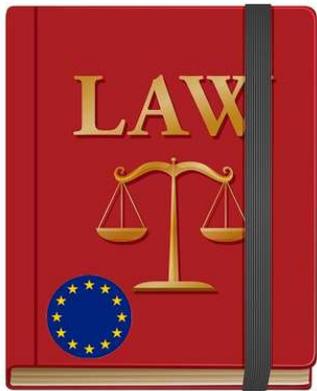


34.

LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN



INTRODUCCIÓN. LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN

A continuación, ofrecemos las disposiciones dictadas en materia de inmigración.

Así mismo, se realiza un resumen de la normativa más importante.

34		<h2>LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN</h2>	
		Directiva 2003/86 CE del Consejo, de 23 de septiembre de 2003, sobre el derecho de reagrupación familiar.	6
		Directiva 2003/109 CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.	13
		Directiva 2004/38/CE del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derechos de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular libremente en el territorio de los Estados miembros.	21
		Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportada.	25
		Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades.	27
		Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión.	32
		Directiva 2005/71/CE del Consejo de 12 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica DEROGADA POR Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.	36 

34



LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN



Reglamento (UE) nº 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

45



Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

57



Directiva del Consejo de 18 de marzo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

71



Directiva 2009/52/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores nacionales y de terceros países en situación irregular.

86,



Reglamento Nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código Comunitario sobre visados.

99



Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/JAI del consejo.

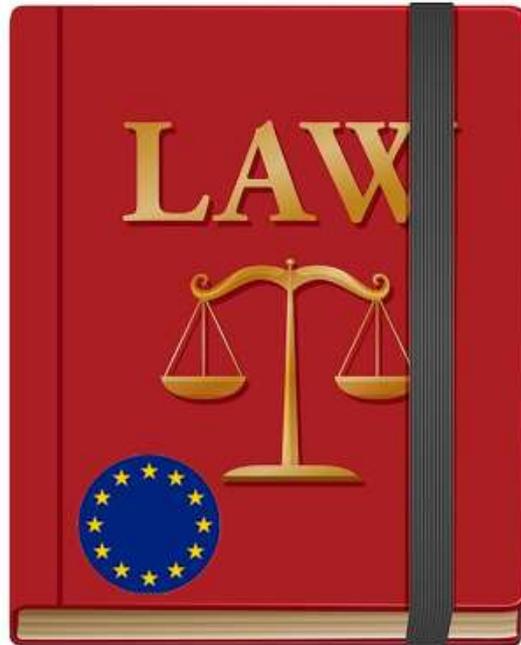
114



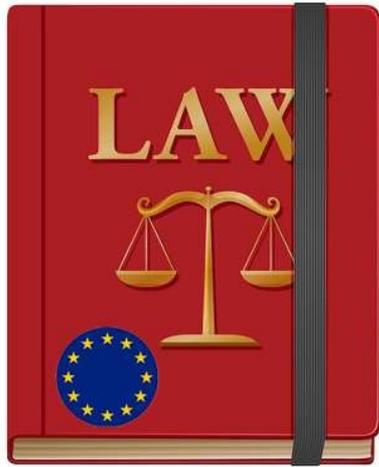
Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.

122





Resumen de legislación europea en materia de inmigración



Directiva 2003/86 CE del Consejo, de 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar

DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (I)

MOTIVACIONES DE ESTA DIRECTIVA:



1. Trato justo a los nacionales de terceros países.
2. "Apuesta" por la vida en familia, base de la estabilidad sociocultural y facilitadora de la integración social.
3. Crear unos mínimos comunes.

ENTRA EL VIGOR EL DÍA DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE**: 03/10/2003.

TRANSPOSICIÓN ANTES DEL 03/10/2005.

NO SE APLICA A REINO UNIDO, IRLANDA Y DINAMARCA.

CLÁUSULA DE REVISIÓN ANTES DEL 03/10/2007.





DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003, sobre el derecho la reagrupación familiar. (II)



SE APLICA AL REAGRUPANTE QUE:

1. **Sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro por un periodo de validez mayor o igual al año, y tenga la perspectiva fundada de obtener un permiso de residencia permanente** (Art. 3.1). (*Optativo: "Los Estados miembros podrán requerir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un periodo de tiempo, que no podrá superar los dos años antes de reagrupar a su familia con él).*
2. Los miembros de su familia sean "**no comunitarios**".
3. Pueda demostrar que tenga **vivienda normal y salubre, seguro médico** para él y su familia y **recursos suficientes** para no tener que depender del sistema de asistencia social (*para la determinación de los recursos se tendrá en cuenta la cuantía de los salarios y de las pensiones mínimas, así como el número de miembros de la familia*). También se puede requerir el cumplimiento de medidas de integración, de acuerdo con la legislación nacional.



LA DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, DE 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (III)



SE APLICA A LOS SIGUIENTES FAMILIARES (Art. 4.1)

- **Cónyuge** del reagrupante.
- **Hijos menores** del reagrupante y de su cónyuge. Deberán tener una edad inferior a la mayoría legal del Estado miembro y no estar casados.
- **Hijos adoptivos** del reagrupante y su cónyuge cuando los tenga a su cargo.

Deja a la legislación interna la extensión a:

- **Ascendientes** en línea directa del cónyuge y en primer grado del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y carezcan del apoyo familiar adecuado en su país de origen.
- **Hijos mayores** de edad solteros del reagrupante o de su cónyuge, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud.
- **Pareja no casada** del nacional de un tercer país, que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada o del nacional de un tercer país que constituya una pareja registrada.



LA DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, DE 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (IV)



RESTRICCIONES:

GENERALES: Vinculación afectiva probada (Art. 5), orden público, salud pública (Art. 6), grado de integrabilidad.

PARTICULARES: Para cónyuges: Restricción *cónyuge menor de 21 años* (Art. 4.5) (el matrimonio es válido en los distintos países, pero no se puede reagrupar lo que infringe el derecho a vivir en familia).

Para menores: - *Si son menores de 12 años y llega independiente* del resto de la familia, el Estado miembro antes de autorizar su entrada, podrá verificar si cumple algún criterio de integración previsto en su legislación en la fecha de aplicación de la Directiva (*excepcionalmente*).

- Exigibilidad de *presentar la solicitud antes de los 15 años*, a fin de que cuando termine el proceso no haya alcanzado la mayoría de edad y ya no sea un destinatario de la reagrupación familiar. Es preciso que esta limitación esté contemplada en la legislación interna en la fecha de aplicación de la Directiva (*excepcionalmente*).



DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. (V)



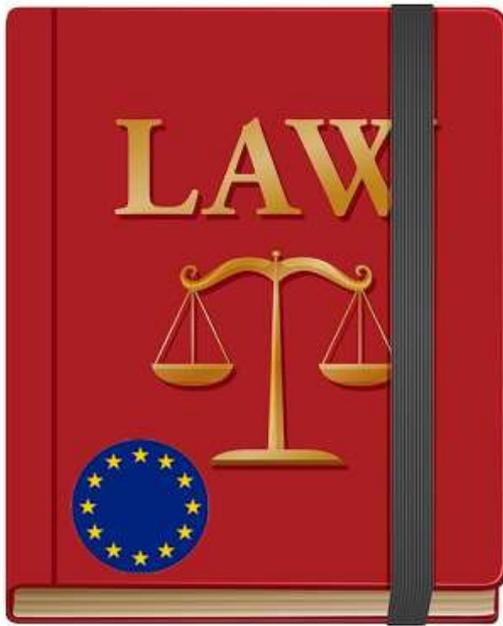
- **El Estado miembro** autorizará la entrada y dará toda clase de facilidades para la obtención de los visados.
- **Se expedirá un permiso de residencia de una duración mínima de un año que será renovable.** La duración de este permiso no podrá superar la fecha de caducidad del permiso de residencia del reagrupante.
- **Tendrán derecho a un permiso independiente** después de 5 años el cónyuge y el hijo que hubiere alcanzado la mayoría de edad. También, si es necesario en caso de viudedad, separación, divorcio. Los Estados establecerán disposiciones que garanticen la concesión de un permiso autónomo si concurren circunstancias especialmente difíciles.
- **Denegación o retirada por razones de orden público, salud pública y seguridad pública.**

DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar. (VI)

DERECHOS:

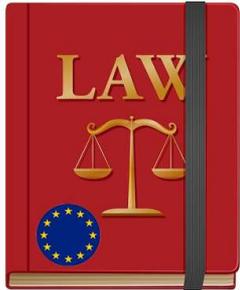
1. Educación.
2. Empleo por cuenta ajena o propia (limitable según mercado laboral).
3. Acceso a la orientación y el reciclaje profesional.
4. A servicios sociales derivados.
5. Permiso de residencia independiente (máximo a los 5 años).





**Directiva 2003/109 CE del Consejo,
de 25/10/2003, relativa al Estatuto
de los nacionales de terceros países
residentes de larga duración**

DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003. Larga duración (I)



SERÁ APLICABLE A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE RESIDAN LEGALMENTE EN TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO

NO SE APLICARÁ ESTA DIRECTIVA:

- PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS O UNA FORMACIÓN PROFESIONAL.
- LOS QUE ESTÉN AUTORIZADOS EN VIRTUD DE UNA PROTECCIÓN TEMPORAL A LOS REFUGIADOS.
- RESIDAN EXCLUSIVAMENTE POR MOTIVOS DE CARÁCTER TEMPORAL.
- TENGAN UN ESTATUTO JURÍDICO SUJETO A LA CONVENCIÓN DE VIENA.

EN VIGOR DESDE SU **PUBLICACIÓN EN DOUE**: 23/01/2004.

LOS ESTADOS LA **ADAPTARÁN** A SU NORMATIVA ANTES DEL 23/01/2006.

NO SE APLICA EN REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA.



DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003.Larga duración (II)

ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO

NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE HAYAN **RESIDIDO LEGAL E ININTERRUMPIDAMENTE** EN SU TERRITORIO DURANTE LOS **5 AÑOS** INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (el tiempo pasado como estudiante contabilizará la mitad).

0020-0-0200

- 
- ⚭ Recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate.
 - ⚭ Seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro del que se trate.
 - ⚭ Alojamiento adecuado.

Solo se podrá denegar el Estatuto por motivos de orden público o de seguridad pública. No por razones de orden económico.



DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003. Larga duración (III)

TENDRÁ UNA VALIDEZ DE **5 AÑOS** Y SU RENOVACIÓN SERÁ AUTOMÁTICA, PREVIA SOLICITUD.

SE PERDERÁ

- OBTENCIÓN FRAUDULENTA.
- APROBACIÓN DE MEDIDA DE EXPULSIÓN.
- AUSENCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA DURANTE UN periodo DE 12 MESES CONSECUTIVOS.
- CUANDO REPRESENTA UNA AMENAZA PARA EL ORDEN PÚBLICO.
- EN CUALQUIER CASO, TRAS UNA AUSENCIA DE 6 AÑOS DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO QUE LE HAYA CONCEDIDO EL ESTATUTO, EL interesado PERDERÁ EL DERECHO A MANTENER DICHO ESTATUTO EN ESE ESTADO MIEMBRO.



En el ámbito de la **expulsión**, la Directiva dispensa una protección reforzada. Sólo podrá decretarse ésta cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Antes de adoptarse, se tiene que tener en cuenta: duración de la residencia, edad, consecuencias de la expulsión para él y su familia, vínculos con el país de residencia y con el de origen.



DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003.Larga duración (IV)

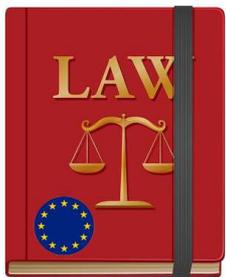
IGUALDAD DE TRATO

- ACCESO AL EMPLEO COMO TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AJENA.
- EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.
- RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS PROFESIONALES.
- PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- BENEFICIOS FISCALES.
- ACCESO A BIENES Y A SERVICIOS.
- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN.
- LIBRE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL ESTADO.



PODRÁN RESTRINGIR

- EL ACCESO AL EMPLEO CUANDO EL MISMO ACCESO ESTÉ RESERVADO A LOS NACIONALES O CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA O ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.
- PODRÁN EXIGIR QUE ACREDITE UN NIVEL LINGÜÍSTICO ADECUADO PARA ACCEDER A LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN.
- LAS PRESTACIONES BÁSICAS RESPECTO A LA ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL.



DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003.Larga duración (V)



RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

LOS RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN PODRÁN RESIDIR POR UN periodo SUPERIOR A 3 MESES EN OTRO ESTADO MIEMBRO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

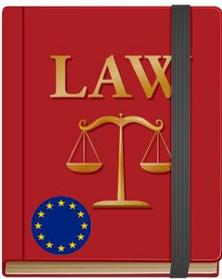
- ❖ EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD COMO TRABAJADOR POR CUENTA AJENA O CUENTA PROPIA, **ESTUDIO DE LA SITUACIÓN NACIONAL DE EMPLEO.**
- ❖ REALIZACIÓN DE ESTUDIOS O FORMACIÓN PROFESIONAL.
- ❖ OTROS FINES.

A LOS 3 MESES COMO MÁXIMO HA DE SOLICITAR PERMISO DE RESIDENCIA ANTE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MIEMBRO.

TIENEN 4 MESES PARA RESOLVER

PODRÁN REQUERIR:

- RECURSOS FIJOS Y REGULARES PARA SU MANUTENCIÓN Y SU FAMILIA, SIN RECURRIR A LA ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO.
- SEGURO DE ENFERMEDAD Y EXAMEN MÉDICO.
- CURSAR ESTUDIOS DE IDIOMA.
- PRUEBA DE QUE DISPONE DE ALOJAMIENTO ADECUADO.
- HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO.
- SI EJERCE ACTIVIDAD ECONÓMICA:
 - + CONTRATO.
 - + RECURSOS PARA MANTENER EL NEGOCIO.



DIRECTIVA 2011/51/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de mayo de 2011 por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección

DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

A las que se ha concedido la protección internacional, **al menos la mitad del período que va de la fecha en que se ha presentado la solicitud de protección internacional**, sobre cuya base se ha concedido la protección internacional, a la fecha en que se concede el permiso de residencia mencionado en el artículo 24 de la Directiva 2004/83/CE, o **la totalidad de dicho período si excede de 18 meses**, se tendrá en cuenta para calcular el período de residencia



Los Estados miembros **no concederán el estatuto de residente de larga duración sobre la base de la protección internacional en caso de revocación**, finalización o denegación de la renovación de la protección internacional, según lo establecido en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2004/83/CE.»



DIRECTIVA 2011/51/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de mayo de 2011 por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo

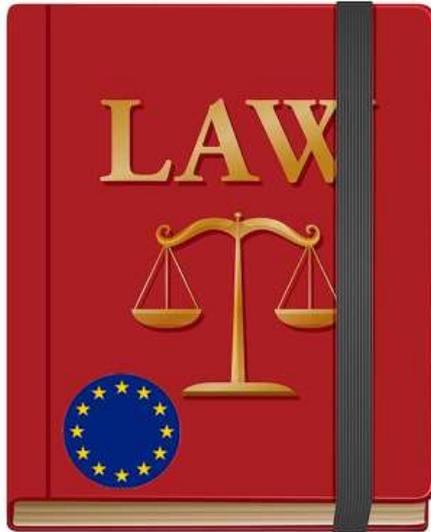


Expulsión

Cuando un Estado miembro decida expulsar a un residente de larga duración cuyo permiso de residencia de residente de larga duración UE contenga la observación citada "*protección internacional concedida por [nombre del Estado miembro] con fecha de [fecha]*", **solicitará al Estado miembro** mencionado en dicha observación que confirme si dicha persona sigue siendo beneficiario de protección internacional en dicho Estado miembro. El Estado miembro mencionado en la observación deberá responder en el plazo de 1 mes después de recibir la solicitud de información.

Si el residente de larga duración sigue siendo beneficiario de protección internacional en el Estado miembro mencionado en la observación, será expulsado hacia dicho Estado miembro, que, sin perjuicio de la legislación de la Unión o nacional aplicable y del principio de unidad familiar, readmitirá inmediatamente, sin formalidades, a dicho beneficiario y a los miembros de su familia.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 ter, el Estado miembro que adoptó la decisión de expulsión conservará el derecho a expulsar, de conformidad con sus obligaciones internacionales, al residente de larga duración a un país distinto del Estado miembro que concedió la protección internacional siempre que la persona cumpla las condiciones que se recogen en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/83/CE.



Directiva 2004/38/CE del Parlamento al Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular libremente en el territorio de los Estados miembros

DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO AL CONSEJO, de 29 de abril de 2004

F
A
M
I
L
I
A



♣ Cónyuge.

♣ Pareja de hecho registrada.

♣ Descendientes menores de 21 años o a cargo y los de su cónyuge.

♣ Ascendientes directos a cargo y los de su cónyuge.

TAMBIÉN SE ENTIENDE POR FAMILIA

♣ *Pareja estable (sin registro).*

♣ *Otro miembro de la familia, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho, o en caso, de que, por motivos graves de salud graves, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.*



Sólo se aplica a los ciudadanos de la Unión Europea y a sus familias que se trasladan a otros Estados miembros.

EN **VIGOR** DESDE SU **PUBLICACIÓN**. 30/04/2004.

LOS ESTADOS LA **ADAPTARÁN** A SU NORMATIVA ANTES DEL 30/04/2006.



LA DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO AL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (Continuación)

DERECHO DE SALIDA Y ENTRADA: Los ciudadanos de la Unión Europea no necesitan visado, sus familiares de terceros países, SÍ (Reglamento (CE) 539/2001 salvo que tengan tarjeta de residencia válida).

DERECHO DE RESIDENCIA DE HASTA 3 MESES: Los ciudadanos de la Unión Europea no necesitan visado, sus familiares de terceros países sí (Reglamento (CE) 539/2001 salvo que tengan tarjeta de residencia válida.)

DERECHO DE RESIDENCIA DE MÁS DE 3 MESES: Los ciudadanos de la Unión Europea y sus familias tiene derecho a residencia si acreditan:

- Trabajo por cuenta propia o ajena (se entiende en el sentido amplio, también incapacidad laboral, paro involuntario...).
- Dispone de recursos suficientes para sí y su familia y de un seguro de enfermedad en el país de acogida (Recursos suficientes: se tendrá en cuenta la situación personal del interesado. Dicho importe no superará el nivel de recursos por el cual se concede una ayuda asistencial a nacionales o el nivel de la pensión mínima de Seguridad Social).
- Matriculado en un centro público o privado y tiene medios económicos y recursos suficientes para sí y su familia.

EL PAÍS PUEDE **EXIGIR REGISTRO** ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A PARTIR DE 3 MESES DESDE LA LLEGADA (*Documentos de identidad o pasaporte y prueba de trabajo, disposición de recursos económicos, estudios...*).

A SUS FAMILIARES: **TARJETA DE RESIDENCIA** en el plazo no inferior a 3 meses desde la fecha de llegada. (*Pasaporte, vínculo, registro del comunitario del cual dependen en el país...*).

SE CONCEDE EN EL **PLAZO DE 6 MESES Y TIENE UNA DURACIÓN DE 5 AÑOS**

En caso de fallecimiento del comunitario o que éste regrese a su país, no pierden la residencia si residieron una año antes fallecimiento en el país de acogida.

En caso de divorcio, separación o nulidad no pierden el derecho si:

- * 3 años de matrimonio y uno de ellos en el país de acogida.
- * cuando la custodia de hijos la tenga el no nacional.
- * víctima de violencia doméstica.
- * cuando tenga derecho a visitar al menor reconocido por el Juez.



LA DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO AL CONSEJO. (Continuación)

DERECHO DE RESIDENCIA PERMANENTE: Los ciudadanos de la Unión Europea que hayan residido legalmente durante un periodo continuado de 5 años en un Estado miembro y sus familias.

Los familiares precisan de tarjeta de residencia permanente (se pierde esta condición por ausencias del Estado miembro durante más de dos años).

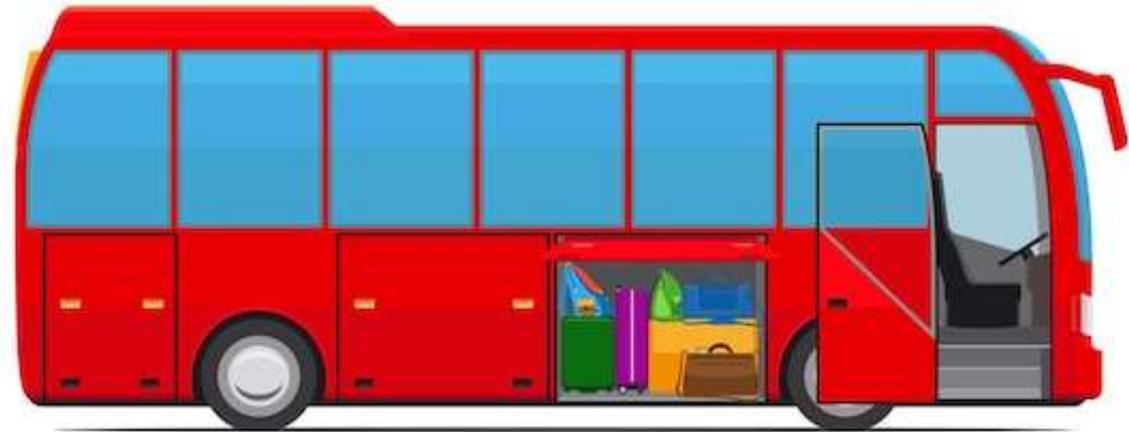
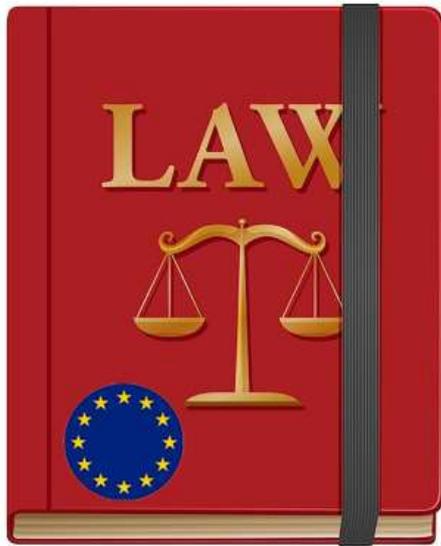
EXCEPCIONES A LOS 5 AÑOS:

- Trabajador por cuenta ajena cuando alcance la edad de jubilación o jubilación anticipada o cuando haya ejercido su actividad en este Estado durante al menos los últimos 12 meses y haya residido en el mismo de forma continuada durante más de tres años.
- Residencia durante más de 2 años y haya cesado en su actividad por una incapacidad laboral permanente.
- Otras Art. 17.

EXPULSIÓN SÓLO POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO O SEGURIDAD PÚBLICA

Además deberá tener en cuenta duración de la residencia del interesado en su territorio, edad, estado de salud, situación familiar y económica, integración social y cultural en el Estado de acogida y la importancia de los vínculos con su país de origen.





**Directiva 2004/82/CE del Consejo,
de 29 de abril de 2004, sobre la
obligación de los transportistas de
comunicar los datos de las
personas transportadas**

DIRECTIVA 2004/82/CE DEL CONSEJO, de 29/04/04, obligación de los transportistas



OBJETIVO: Mejorar los controles fronterizos y combatir la inmigración ilegal

Los Estados adoptarán las disposiciones necesarias para imponer a los transportistas la obligación de comunicar (a más tardar al término del embarque), cuando lo soliciten las autoridades encargadas de los controles de personas en las fronteras exteriores, la siguiente INFORMACIÓN relativa a las personas que van a transportar:

- Número y tipo de documento de viaje utilizado.
- Nacionalidad.
- Nombre y apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Código de transporte.
- Hora de salida y de llegada del transporte.
- Paso fronterizo de entrada en el territorio de los Estados miembros.
- Nº total de personas transportadas en ese medio.
- Lugar inicial de embarque.



SANCIONES QUE ADOPTARÁN LOS ESTADOS:

(por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolo hecho incorrectamente)

\$ Sanciones cuyo importe **máx. no sea inferior a 5.000 €**

\$ O bien, cuyo importe **mínimo no sea inferior a 3.000 €**

ENTRA EN VIGOR A LOS **30 DÍAS** DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (06/08/2004):**
05/09/2004

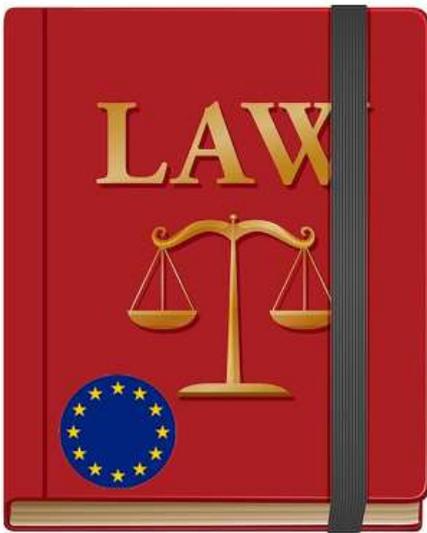
periodo DE ADAPTACIÓN: 05/09/2006.

PARTICIPAN TODOS LOS ESTADOS.

TRANFERENCIA DE DATOS

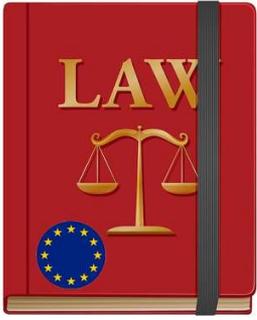
Los datos se transmitirán a las autoridades encargadas de realizar el control de las personas en las fronteras exteriores.

Las autoridades borrarán esos datos en el plazo de 24 horas salvo que los datos vayan a ser necesarios posteriormente. Los transportistas sí tienen que borrarlos en ese plazo.



Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes

DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (I)



Se aplica a
EXTRACOMUNITARIOS:

- ❖ Que sean o hayan sido **víctimas de delitos relacionados con la trata de seres humanos**, aun cuando hayan entrado ilegalmente en el territorio de los Estados miembros (OBLIGATORIO).
- ❖ O que hayan sido objeto de una **acción de ayuda a la inmigración ilegal** (OPCIONAL) que sean **mayores** de edad en el Estado miembro de que se trate (OBLIGATORIO) aunque también podrá aplicarse a los **menores** (OPCIONAL).

CONTENIDO:

DEBER DE INFORMACIÓN a los extracomunitarios de las ventajas de la cooperación con las autoridades.

GARANTÍA DE UN periodo DE REFLEXIÓN para recuperarse y librarse de la influencia de los autores de los delitos, de forma que puedan decidir si cooperan o no con las autoridades competentes.

La duración y el comienzo del periodo se determinará de acuerdo con la legislación nacional.

- Durante este periodo no se ejecutará en su contra ninguna orden de expulsión.
- El periodo de reflexión no creará ningún derecho de residencia.
- El Estado miembro podrá poner fin al periodo de reflexión si las autoridades competentes comprueban que la persona ha reanudado de manera activa y voluntaria y por iniciativa propia el contacto con los autores del delito o por motivos relacionados con el orden público y la protección de la seguridad nacional.



DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (II)



TRATO DISPENSADO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

- ✓ Se velará porque los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos, disfruten de un nivel de vida que les garantice la subsistencia y el acceso a tratamiento médico de urgencia (también satisfarán las necesidades de los más vulnerables y, en su caso, si así lo dispone la legislación nacional, asistencia psicológica).
- ✓ Tendrán debidamente en cuenta las necesidades de seguridad y protección.
- ✓ Pondrán a su disposición los servicios de traducción e interpretación.
- ✓ Facilitarán asistencia jurídica gratuita, si así lo dispone su legislación y en las condiciones establecidas en ésta.

EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

☞ A la expiración del permiso de reflexión, o antes si el Estado considera que reúne los requisitos.

☞ SUPUESTOS:

- ✓ Conveniencia a efectos de investigaciones o de acciones judiciales.
- ✓ Si dicha persona ha mostrado una clara voluntad de cooperación.
- ✓ Si dicha persona ha roto todas las relaciones con los presuntos autores.

☞ Tendrá una validez de 6 meses como mínimo y se podrá renovar si se mantienen las condiciones de su concesión.





DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (III)

TRATO DISPENSADO TRAS LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA:

‡ Se velará porque los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos se les dispense por lo menos el mismo trato que en el periodo de reflexión. También asistencia médica o de otro tipo.

MENORES DE EDAD:

‡ Los Estados tendrán en cuenta el interés superior del menor. Se podrá prorrogar el periodo de reflexión.

‡ Velarán por el acceso del menor a los sistemas de enseñanza en las mismas condiciones que los nacionales.

‡ Cuando sean menores no acompañados, tomarán las medidas necesarias para establecer su identidad y nacionalidad y el hecho de que no están acompañados. Pondrán todos los medios para encontrar a su familia y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su representación jurídica.

ACCESO AL TRABAJO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN:

Se fijarán las normas por las que se autorizará a los titulares del permiso de residencia a acceder al trabajo.

Dicho acceso se limitará a la duración del permiso de residencia.



DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (IV)



NO RENOVACIÓN

El permiso de residencia expedido no se renovará si dejan de cumplirse las condiciones que dieron lugar a su concesión, o si una decisión adoptada por las autoridades competentes ha puesto fin al procedimiento pertinente.

Cuando expire el permiso de residencia concedido conforme a esta Directiva, se aplicará la legislación de Extranjería ordinaria.

RETIRADA

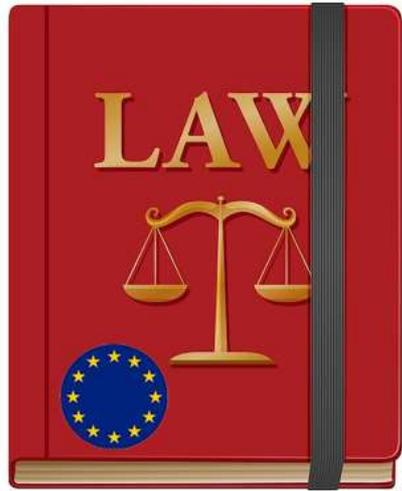
- ❖ Si el titular reanuda de forma activa, voluntaria y por iniciativa propia relaciones con los presuntos autores de los delitos.
- ❖ Si se considera que la cooperación de la víctima es fraudulenta.
- ❖ Por motivos de orden público y/o de protección nacional.
- ❖ Cuando la víctima deje de cooperar.
- ❖ Cuando las autoridades competentes decidan desistir de la acción.

ENTRA EN VIGOR EL DÍA DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE**: 06/08/2004.

periodo DE ADAPTACIÓN: HASTA EL 06/08/06

NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA





DECISIÓN del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión

DECISIÓN DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004. Vuelos conjuntos (I)



OBJETIVO: Coordinar las expulsiones conjuntas por vía aérea desde varios Estados miembros de extracomunitarios sobre los que haya recaído resoluciones de expulsión individuales.

ESTADO ORGANIZADOR:

- ✦ Informará a las autoridades nacionales de los Estados miembros.
- ✦ Seleccionará el transportista aéreo y determinará el coste.
- ✦ Solicitará y obtendrá de los terceros países de tránsito y destino las autorizaciones necesarias para efectuar el vuelo.
- ✦ Definirá los detalles y procedimientos de la operación y determinará, de acuerdo con los Estados miembros, el nº de escoltas adecuado.
- ✦ Celebrará con los Estados miembros participantes todos los acuerdos financieros adecuados.



ESTADO PARTICIPANTE:

- ✦ Informará al Estado organizador su intención de participar en el vuelo conjunto.
- ✦ Proporcionará el número suficiente de escoltas (Si los escoltas los proporciona el Estado organizador, garantizará la participación de dos representantes).

TAREAS CONJUNTAS:

- ✦ Velarán porque cada uno de los nacionales de terceros países lleven documentos de viaje válidos.
- ✦ Informarán de las medidas correspondientes al vuelo conjunto, a sus representantes diplomáticos y consulares en los terceros países de tránsito y destino, para obtener la asistencia necesaria.

DECISIÓN DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004. Vuelos conjuntos (II)



CONDICIONES RELATIVAS A LOS REPATRIADOS:



‡ Residentes **irregulares**.

‡ En perfectas condiciones de **salud**. El Estado organizador se reserva el derecho de denegar el acceso a un vuelo conjunto, a cualquier repatriado cuyo estado de salud no garantice un retorno seguro y digno.

‡ Que dispongan de documentos de viaje válidos (**pasaporte**).

El Estado organizador se asegurará de que se informe y consulte con suficiente antelación sobre la operación de expulsión a las compañías aéreas, a los Estados de tránsito y al país de destino.

CONDICIONES RELATIVAS A LOS ESCOLTAS:

‡ El Estado organizador proporcionará escoltas para todos los repatriados. Si no es posible, cada Estado participante proporcionará los escoltas para sus repatriados.

‡ Si se utiliza escoltas del sector privado, las autoridades del Estado organizador dispondrán de, al menos, un representante oficial a bordo de la aeronave.

‡ Deben tener formación especial para este tipo de misiones y estarán familiarizados con las normas sobre expulsión del Estado organizador y del Estado participante.

‡ Se les proporcionará un médico.

‡ No irán armados, podrán ir vestidos de civil aunque con un distintivo que les identifique y se situarán estratégicamente dentro de la aeronave para garantizar la seguridad.

‡ El número se determinará tras un análisis de los riesgos potenciales y previas consultas mutuas.

DECISIÓN DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004. Vuelos conjuntos (III)



ADEMÁS REGULA:

→ **TRASPORTE AL AEROPUERTO Y ESTANCIA EN EL MISMO.** Ej. Se hará saber a los repatriados que redundará en su beneficio cooperar plenamente con los escoltas.

Las fuerzas de seguridad del Estado podrán utilizar medios coercitivos, mientras que los escoltas de otro Estado únicamente se limitan a la autodefensa.

→ **REGISTRO, EMBARQUE Y CONTROL DE SEGURIDAD ANTES DEL DESPEGUE.** Ej. Todos los repatriados serán sometidos a un cacheo meticuloso.

→ **MEDIDAS DE SEGURIDAD A BORDO DE LA AERONAVE.** Ej. Los cinturones de seguridad permanecerán atados durante toda la duración del vuelo.

→ **USO DE MEDIDAS COERCITIVAS:** Ej. Podrán usarse contra los que se nieguen a la expulsión, que podrán ser inmovilizados. La medida no deberá dificultar o poner en peligro la capacidad del repatriado para respirar normalmente.

→ **DOCUMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN DE EXPULSIÓN.** Ej. Se realizará una grabación en vídeo y/o sonora de la operación.

→ **PERSONAL MÉDICO E INTÉRPRETES.** Ej. En cada vuelo deberá viajar, al menos, un médico.



Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación

científica DEROGADA POR Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.



(I)

FINALIDAD: La presente Directiva define las condiciones de admisión en los Estados miembros de investigadores de terceros países, **por un periodo superior a 3 meses**, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos de investigación.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en el territorio de un Estado miembro para efectuar un proyecto de investigación.

No se aplicará:

- A nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o bajo un sistema de protección temporal.
- A nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro en calidad de estudiantes en el sentido de la Directiva 2004/114/CE, para llevar a cabo investigaciones con vistas a la obtención del doctorado.
- A nacionales de terceros países cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho.
- En caso de traslado de un investigador por un organismo de investigación a otro organismo de investigación situado en otro Estado miembro.

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:

Acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte; o acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.

La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.



AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN

Todo **organismo de investigación** que desee acoger a un investigador en el marco del procedimiento de admisión previsto por la presente Directiva deberá ser previamente autorizado a tal efecto por el Estado miembro interesado.

La autorización de los organismos de investigación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa de los Estados miembros.

La autorización concedida a un organismo de investigación tendrá una **validez mínima de 5 años**. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por un periodo más corto.

De conformidad con su legislación nacional, se **podrá exigir** del organismo de investigación que se comprometa por escrito a asumir, en caso de que un investigador permanezca ilegalmente en el territorio, el reembolso de **los gastos relacionados con la estancia y el retorno** del investigador sufragados mediante fondos públicos. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a más tardar seis meses después de la expiración del convenio de acogida.

Los Estados miembros podrán disponer que, dentro de un plazo de 2 meses tras la fecha de expiración de dicho convenio, los organismos autorizados deberán transmitir la confirmación de que los trabajos se han llevado a cabo en el marco de cada uno de los proyectos de investigación para los que hubieren firmado un convenio de acogida.

Un Estado miembro podrá, entre otras medidas, **denegar o negarse a renovar la autorización** a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones o en caso de que la autorización se haya obtenido fraudulentamente. Cuando se deniegue o se retire la autorización, podrá prohibirse al organismo en cuestión volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo máximo de 5 años a partir de la fecha de publicación de la decisión de retirada o de no renovación.



(III)

CONVENIOS DE ACOGIDA



El organismo de investigación que desee acoger a un investigador deberá firmar con éste un convenio de acogida por el cual el investigador se compromete a realizar el proyecto de investigación y el organismo a acoger al investigador a tal efecto.

Un organismo de investigación sólo podrá firmar un convenio de acogida si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el **proyecto de investigación haya sido aceptado por los órganos competentes** del organismo previo examen de los siguientes elementos: el objeto de la investigación proyectada, su duración y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización, las cualificaciones del investigador en relación con el objeto de la investigación (éstas deberán acreditarse mediante copia certificada de sus cualificaciones).
- b) Durante el periodo de residencia, el investigador deberá disponer de **recursos mensuales suficientes**, con arreglo al importe mínimo que el Estado miembro hubiere publicado a tal efecto, para cubrir sus necesidades y los gastos de retorno, sin tener que recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro en cuestión;
- c) Durante su estancia, el investigador deberá disponer de un **seguro de enfermedad**.
- d) Los convenios de acogida **especificarán la relación jurídica y las condiciones laborales** de los investigadores.

El convenio de acogida **se anulará automáticamente** en caso de que se **deniegue la admisión al investigador o que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo** de investigación.

El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a la autoridad designada a tal efecto por los Estados miembros de cualquier acontecimiento que impida la ejecución del convenio de acogida.

DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005. (IV)

CONDICIONES DE ADMISIÓN:

- Presentará un **documento de viaje** en vigor.
- Presentar un **convenio de acogida** firmado con un organismo de investigación.
- Según corresponda, presentar un certificado que acredite que el organismo de investigación asume los gastos de estancia, retorno.
- Deberá **no ser** considerado una **amenaza para el orden público**, la seguridad ni la salud públicas.
- Si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del **pago de las tasas**.

Los Estados miembros también podrán comprobar los términos en los que se ha basado y celebrado el convenio de acogida.



DURACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA: Los Estados miembros expedirán un permiso de residencia para un **periodo igual o superior a un año**.

Si la duración del proyecto de investigación fuera inferior a un año, el permiso de residencia se expedirá por una duración igual a la del proyecto.

RENOVACIÓN: Se renovará siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas.

DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005. (V)



MIEMBROS DE LA FAMILIA

La **DURACIÓN** del permiso de residencia a los miembros de la familia de un investigador será la misma que la del permiso concedido al investigador, en la medida en que el periodo de validez de sus documentos de viaje lo permita.

En casos debidamente justificados, la duración del permiso de residencia del miembro de la familia del investigador podrá ser más breve.

La expedición del permiso de residencia de los miembros de la familia del investigador no deberá depender del requisito de un periodo mínimo de residencia de este último.

RETIRADA O NO RENOVACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA

Los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia concedido:

- En caso de que dicho permiso se haya obtenido de forma fraudulenta.
- O cuando todo indique que su titular no cumplía o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada y residencia, o bien resida con otros fines distintos de aquellos para los cuales se autorizó su residencia.

Los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia **por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.**

DERECHOS DE LOS INVESTIGADORES

Enseñanza

El investigador admitido en virtud de la presente Directiva podrá impartir clases con arreglo a la legislación nacional.

Los Estados miembros fijarán el número máximo de horas o de días lectivos.

Igualdad de trato

El titular de un permiso de residencia gozará de igualdad de trato con los nacionales en lo referente a:

- a) Reconocimiento de diplomas, certificados y demás cualificaciones profesionales, con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.
- b) Condiciones de trabajo, incluidas las condiciones de remuneración y despido.
- c) Seguridad social.
- d) Ventajas fiscales.
- e) Acceso a los bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público.



MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

El nacional de un tercer país que haya sido admitido como investigador en virtud de la presente Directiva estará autorizado a realizar parte de su investigación en otro Estado miembro.

PERMANENCIA EN OTRO ESTADO

- Durante un periodo de hasta 3 meses:

La investigación podrá ser realizada sobre la base del convenio de acogida celebrado en el primer Estado miembro, siempre que el investigador **cuente con recursos suficientes** en el otro Estado miembro y que no sea considerado una **amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública** en el segundo Estado miembro.

- Durante más de 3 meses:

Los Estados miembros podrán exigir un nuevo convenio de acogida para llevar a cabo la investigación en el Estado miembro de que se trate. En cualquier caso, deberán cumplirse en relación con el Estado miembro de que se trate las condiciones en el convenio de acogida y las condiciones de admisión.

Cuando la legislación pertinente disponga la obligación de un visado o de un permiso de residencia para ejercer la movilidad, dicho visado o permiso de residencia se concederá oportunamente dentro de un plazo que no obstaculice la continuación de la investigación y que al mismo tiempo dé a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar las solicitudes. No se exigirá que abandone su territorio para presentar solicitudes de visados o de permisos de residencia.





GARANTIAS PROCESALES

Las autoridades competentes del Estado miembro deberán adoptar una decisión sobre la solicitud completa lo antes posible y, cuando corresponda, establecerán procedimientos acelerados.

Si la información facilitada en apoyo de la solicitud no es la adecuada, podrá suspenderse el examen de la solicitud, en cuyo caso las autoridades competentes comunicarán al solicitante la información adicional que necesitan.

Cualquier **decisión de denegar una solicitud de permiso de residencia** deberá notificarse al nacional del tercer país de que se trate de conformidad con el procedimiento de notificación en virtud de la legislación nacional aplicable. En la notificación deberán indicarse las vías de recurso a las que puede tener acceso el interesado, así como el plazo de que dispone para ello.

ENTRA EN VIGOR A LOS **20 DÍAS** DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (03/11/005):**
23/11/2005.

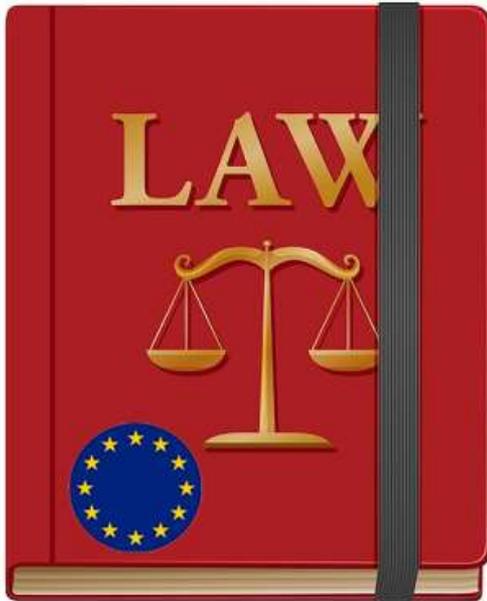
periodo DE ADAPTACIÓN: 12/10/2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Como excepción a las disposiciones del Capítulo III y por periodos de hasta dos años tras la fecha establecida en el artículo 22, los Estados miembros no estarán obligados a expedir permisos, de conformidad con la presente Directiva, en forma de permisos de residencia.

PARTICIPAN: REINO UNIDO e IRLANDA.

NO PARTICIPA: DINAMARCA.





Reglamento (UE) n° 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y su modificación por el DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo relativo al refuerzo de los controles mediante la comprobación en las bases de datos pertinentes en las fronteras exteriores

REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (I)



ÁMBITO DE APLICACIÓN

TEMPORAL: Entra en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE 23/03/2016 (12 de abril de 2016).

Reglamento (UE) 2017/458 DOUE 18/03/2017 entrada en vigor a los 20 días de su publicación

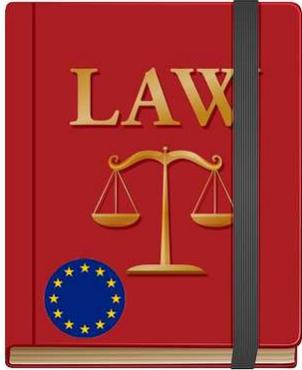
SUBJETIVA: Este Reglamento es aplicable a toda persona que cruce una frontera interior o una frontera exterior de un Estado miembro de la Unión Europea, sin que afecte a los siguientes derechos:

- ✓ Derecho a la libre circulación de los comunitarios.
- ✓ Derecho de no devolución de los refugiados y solicitantes de protección internacional.

TERRITORIAL: Se aplica por los estados miembros de la UE, con las siguientes excepciones:

- España. No es aplicable a los territorios de Ceuta y Melilla, al existir un régimen específico.
- Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. No participan en la adopción de este Reglamento.

REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (II)



FRONTERAS EXTERIORES

CONCEPTO: Fronteras terrestres, marítimas, fluviales y lacustres de los Estados miembros, así como los aeropuertos y los puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores.

FRONTERAS INTERIORES

CONCEPTO: Fronteras terrestres comunes, incluidas las fronteras fluviales y lacustres de los Estados miembros, los aeropuertos respecto a vuelos interiores y los puertos marítimos, fluviales y lacustres en enlaces regulares.



REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (III)

FRONTERAS EXTERIORES

REQUISITOS DE CRUCE

- **GENERALES:** (Art.5). Sólo pueden cruzarse las fronteras exteriores por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas.
- **ESPECÍFICOS:** PARA NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES A LA UNIÓN EUROPEA (Art.6), para una estancia que no exceda de 3 meses en un periodo de 180 días.

DOCUMENTOS

- Documento de viaje válido para cruce de fronteras.
- Visado válido, cuando así se exija.
- Justificación del motivo de la estancia y de medios de subsistencia suficientes para la estancia y para el regreso.
- No estar en el Sistema Informático Schengen (SIS).
- No suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales.



REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (IV)

FRONTERAS EXTERIORES CONTROL. INSPECCIONES FRONTERIZAS



ÓRGANO: La guardia de fronteras

FORMA: En la realización de las inspecciones fronterizas, la guardia de frontera no discriminará a las personas por motivo de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Tanto en la entrada como en la salida los beneficiarios del derecho a la libre circulación estarán sometidos las inspecciones :

- Comprobación de la identidad y la nacionalidad y de la autenticidad y validez del documento de viaje (consulta a las bases de datos de SIS, Interpol, bases de datos que contengan información sobre documentos robados, sustraídos, extraviados e invalidados)
- Que no se considera amenaza contra el orden publico, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los estados miembros.

TIPOS:

- **INSPECCIÓN MÍNIMA.** Todas las personas que crucen las fronteras exteriores serán sometidas a una inspección mínima. Es la más usual para los beneficiarios de derecho comunitario. Se comprueba la identidad y la validez de los documentos de viaje presentados.
- **INSPECCIÓN MINUCIOSA.** Es la más usual para los nacionales de terceros países no comunitarios.

REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (V)



FRONTERAS EXTERIORES

PARA LA ENTRADA. Se comprueba:

- La identidad y la nacionalidad del nacional del tercer país y de la autenticidad y validez del documento de viaje para el cruce de fronteras (consulta de bases de datos: SIS, Interpol, otras);
- Que el documento de viaje vaya acompañado, en su caso del correspondiente visado o permiso de residencia;
- Los puntos de partida y de destino del nacional de un tercer país interesado así como el objeto de la estancia prevista y, si fuera necesario, el control de los documentos justificativos correspondientes;
- Los medios de subsistencia de que dispone para su estancia, para su regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país en el que su admisión este garantizada:
- Que el nacional de un tercer país interesado, su medio de transporte y los objetos que transporta no se prestan a poner en peligro el orden publico, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los estados miembros:
- Medio de transporte que utiliza y que los objetos que lleva no son una amenaza para el orden publico.

PARA LA SALIDA. Se comprobará

- La identidad y la nacionalidad del nacional del tercer país y de la autenticidad y validez del documento de viaje para el cruce de fronteras (consulta de bases de datos: SIS, Interpol, otras);
- Indicios de falsificación o alteraciones del documento de viaje;
- Que el nacional no se le considera una amenaza para el orden publico. la seguridad interior o las relaciones internacionales en alguno de los Estados miembros para lo que podrá consultarse el SIS y otras bases de datos;
- Que posee, en su caso un visado válido;
- Que no permaneció en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada.

REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (VI)



FRONTERAS EXTERIORES

CONTROL. INSPECCIONES FRONTERIZAS

FORMA: Los nacionales de terceros países sujetos a una inspección minuciosa recibirán información por escrito, en una lengua que comprendan o cuya comprensión sea razonable suponerles.

Las inspecciones que se realicen a los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión se llevarán a cabo de conformidad con la Directiva 2004/38.

FLEXIBILIZACIÓN:

Con carácter temporal y ante circunstancias excepcionales o imprevistas, priorizándose las inspecciones del tráfico de entrada, sobre las del tráfico de salida, sin que se dejen de sellar los documentos de viaje de los nacionales de terceros países.

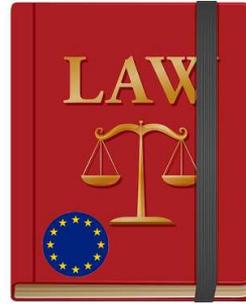


REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (VII)



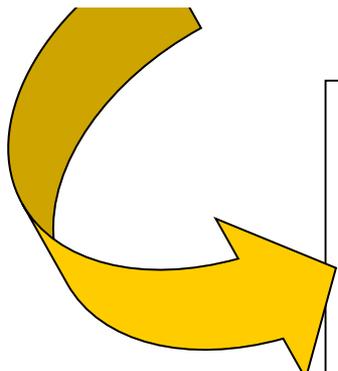
FRONTERAS EXTERIORES

CONTROL. INSPECCIONES FRONTERIZAS



PROCEDIMIENTO:

- **SEPARACIÓN DE FILAS** para los ciudadanos de Estados miembros y no miembros, debidamente indicadas, en las fronteras aéreas y de forma optativa en fronteras marítimas y terrestres.
- **SELLADO DE DOCUMENTOS DE VIAJE**, tanto a la entrada como a la salida.



EXCEPCIONES previstas para Jefes de Estado, pilotos, marinos en escala, cruceros y nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino, a los que presenten Tarjeta de residencia conforme a la Directiva 2004/38/CE.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE SELLO: Presunción de no reunir las condiciones de estancia y posibilidad de expulsión, salvo prueba en contra.

REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (VIII)

FRONTERAS EXTERIORES

DENEGACIÓN DE ENTRADA

- CUANDO NO SE REÚNAN LAS CONDICIONES DE ENTRADA.

- **SÓLO PODRÁ DENEGARSE POR RESOLUCIÓN MOTIVADA.**

- INDICAR LOS MOTIVOS EXACTOS DE LA DENEGACIÓN.
- DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN.

No efectos suspensivos.

- **LA GUARDIA DE FRONTERA VELARÁ PORQUE EL NACIONAL DE UN TERCER PAÍS NO ENTRE EN EL ESTADO MIEMBRO.**

- **REALIZACIÓN DE ESTADÍSTICAS (COMISIÓN).**



REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (IX)



FORMULARIO DENEGACIÓN DE ENTRADA

Estado _____
Logotipo del Estado (Servicio encargado) _____  (*)

DENEGACIÓN DE ENTRADA EN LA FRONTERA

El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____
Ante el agente abajo firmante _____, comparece:
Apellido(s) _____ Nombre _____
Nacido/a el día _____ en _____ Sexo _____
De nacionalidad _____ Residente en _____
Que se identifica mediante el _____ nº _____
Expedido en _____, el día _____
Provisto del visado nº _____ y tipo _____ expedido por _____
válido desde _____ hasta _____
Por un periodo de _____ días por motivos de _____
Procedente de _____, por _____ (Indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica la adopción de una resolución de denegación de entrada en la frontera con arreglo a (remisión al Derecho interno vigente), por los siguientes motivos:

A) Carece de documento de viaje válido
 B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado
 C) Carece de visado o permiso de residencia válido
 D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado
 E) Carece de la documentación adecuada que justifique al motivo y condiciones relativas a su estancia.
No han podido presentarse los documentos siguientes: _____

F) Ha permanecido ya noventa días, durante el periodo precedente de ciento ochenta días, en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea
 G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el periodo y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito
 H) Está inscrito/a como no admisible
 en el SIS
 en el registro nacional
 I) Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable a este caso de denegación de entrada).

Observaciones _____

El interesado podrá interponer recurso contra la resolución de denegación de entrada con arreglo a lo estipulado en el Derecho interno. Se entrega al interesado copia del presente documento (remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable y al procedimiento de interposición de recurso).

Firma del interesado _____ Firma del agente encargado del control _____

(*) Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.



REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (X)



FRONTERAS INTERIORES

EXISTE UNA SUPRESIÓN DE CONTROLES

CRUCE: Sin control, en cualquier lugar y para cualquier persona, con independencia de su nacionalidad.

Se recoge la supresión de obstáculos al tráfico en estas fronteras.



EXCEPCIONES: Se mantienen:

- **INSPECCIONES DE LA POLICÍA**, de carácter aleatorio, para tratar las amenazas a la seguridad pública, y destinadas, en particular, a combatir la delincuencia transfronteriza. No tiene por objeto el control de fronteras.
- **INSPECCIONES DE SEGURIDAD** en los puertos o aeropuertos, realizadas por los responsables portuarios o aeroportuarios o por los transportistas.
- **INSPECCIONES** respecto a la documentación y la obligación de nacionales de terceros países, de comunicar su presencia en territorio del Estado miembro.

REGLAMENTO (UE) 2016/399. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) modificado por el REGLAMENTO (UE) 2017/458. (XI)



FRONTERAS INTERIORES

RESTABLECIMIENTO DE CONTROLES

SUPUESTOS: De amenaza grave para el orden público o la seguridad interior se podrá restablecer los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de la frontera interiores y ello con carácter excepcional

DURACIÓN: Un periodo limitado no superior a 30 días, o mientras se prevea que persiste la amenaza grave cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días. No se extenderá de lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave. Se podrá renovar por periodos que no sobrepasen los 30 días. No se podrá superar los 6 meses .

PROCEDIMIENTO:

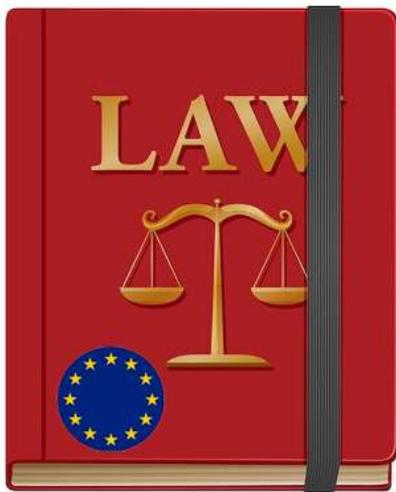
+ **ACTUACIÓN EN ACONTECIMIENTOS PREVISIBLES.**

Comunicación de un Estado miembro al resto y a la Comisión, con al menos 4 semanas de antelación, con el siguiente contenido: motivos, lugares, denominación, fecha y duración previstas y medidas a adoptar por el resto de Estados miembros.

La Comisión puede emitir dictamen.

+ **ACTUACIÓN URGENTE.**

Cuando el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro exijan una actuación inmediata, el Estado Miembro de que se trate podrá, con carácter excepcional, restablecer inmediatamente los controles fronterizos en las fronteras interiores por un periodo limitado no superior a 10 días. Se podrá prorrogar si subsisten las circunstancias durante periodos renovables que no sobrepasen 20 días.



Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular

OBJETIVO: Establecer normas y procedimientos comunes que deberán aplicarse en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, así como del Derecho internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de refugiados y de derechos humanos.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro.

Podrán no aplicar esta directiva:

- A los que se deniegue la entrada con arreglo al artículo 13 del Código de fronteras Schengen o sean detenidos o interceptados por la autoridades competentes con ocasión del cruce irregular de fronteras.
- A los que estén sometidos a medidas de retorno por sanciones penales o estén sujetos a procesos de extradición.

No se aplicará a los beneficiarios del Derecho comunitario a la libre circulación.

Al aplicar la Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- El interés superior del niño.
- La vida en familia.
- El estado de salud del nacional de un tercer país.

Se respetará el principio de NO DEVOLUCIÓN.



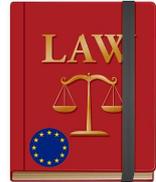


DECISIÓN DE RETORNO:

Los Estados miembros **dictarán una decisión de retorno** contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en **situación irregular en su territorio**. (Si tiene autorización para residir en otro Estado se les exigirá que se dirijan de inmediato a ese Estado, sino lo hace o si fuera necesaria su salida por motivos de orden público o de seguridad nacional se dictará la resolución de retorno).

Los Estados podrán, en cualquier momento, decidir conceder un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias u de otro tipo. (En este caso, no se dictará resolución de retorno, y si se ha dictado ya, se revocará o se suspenderá durante el periodo de validez del permiso de residencia).





SALIDA VOLUNTARIA:

La Decisión de Retorno establecerá un plazo cuya duración oscilará **entre 7 y 30 días**, para la salida voluntaria. (Los Estados podrán establecer que esta se conceda a voluntad del nacional del tercer país).

Se podrá prorrogar este plazo durante un tiempo prudencial atendiendo a las circunstancias concretas del caso: duración de la estancia, existencia de niños escolarizados, existencia de otros vínculos familiares y sociales.

Durante este plazo se podrá imponer determinadas obligaciones para evitar el riesgo de fuga:

- Presentación periódica ante las autoridades.
- Depósito de una fianza adecuada.
- Entrega de documentos.
- Obligación de permanecer en un determinado lugar.



En caso de existir riesgo de fuga, o se desestimaré una petición de permanencia o representará riesgo para el orden público, la seguridad pública o seguridad nacional los Estados podrán abstenerse de conceder un plazo de salida voluntario o conceder un periodo inferior a 7 días.





EXPULSIÓN:

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno cuando:

- no se haya concedido un plazo para la salida voluntaria,
- o cuando no se haya cumplido con la obligación de retorno dentro plazo para la salida voluntaria. En este caso, habrá de hacerse una vez haya expirado dicho plazo, a no ser que durante el mismo surgiera un riesgo para el orden público, la seguridad pública o seguridad nacional los Estado.

En el caso de utilizar medidas coercitivas tales medidas serán proporcionadas y la fuerza ejercida no puede ir más allá de lo razonable. Se aplicarán según lo establecido en la legislación nacional de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física.

Se establecerá un sistema eficaz de control de retorno forzoso.

Se deberá tener en cuenta la Decisión 2004/573/CE sobre normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea.





APLAZAMIENTO DE LA EXPULSIÓN:

Los Estados aplazarán la expulsión:

- cuando ésta vulnere el principio de no devolución o
- mientras se le otorgue efecto suspensivo a la decisión de retorno.



Los Estados podrán aplazar la expulsión durante un periodo oportuno de tiempo teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular:

- El estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país.
- razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.

Se produce el aplazamiento de la expulsión se le puede imponer las siguientes obligaciones: presentación periódica ante las autoridades, depósito de una fianza adecuada, entrega de documentos, obligación de permanecer en un determinado lugar.

RETORNO Y EXPULSIÓN A MENORES:

Se concederá asistencia de los servicios pertinentes distintos de las autoridades encargadas de la ejecución del retorno teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Antes de expulsar a un menor no acompañado se deberán cerciorar de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor o a unos servicios de acogida adecuados en el Estado de retorno.





PROHIBICIÓN DE ENTRADA:

Las decisiones de retorno irán acompañadas de una prohibición de entrada:

- Si no se ha concedido plazo para la salida voluntaria.
- Si la obligación de retorno no se ha cumplido.



LA PROHIBICIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE 5 AÑOS

Se podrá **revocar o suspender** esta prohibición si este puede demostrar que ha abandonado el territorio del Estado miembro en el pleno cumplimiento de una decisión de retorno.

Podrán **abstenerse de dictar, revocar o suspender** una prohibición de entrada en casos concretos por **motivos humanitarios**.

A las víctimas de trata de seres humanos a quienes se les haya concedido un permiso conforme a la Directiva 2004/81/CE no estarán sujetos a prohibición de entrada.





GARANTÍAS PROCESALES:

FORMA:

Las decisiones de retorno, prohibición de entrada y expulsión se dictarán por **escrito**. Deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho y señalar las vías de recurso de que se dispone.

Los Estados proporcionarán, **previa petición** una traducción escrita u oral de los **principales elementos** de las decisiones de retorno.

Los Estados podrán decidir no proporcionar dicha traducción al extranjero que haya entrado irregularmente en el territorio de un Estado y que no haya obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en él. Las decisiones de retorno se harán a través de un formulario tipo. (Los Estados facilitaran folletos informativos generales de dicho formulario en al menos 5 lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los inmigrantes irregulares que llegan al Estado miembro de que se trate).

Los Estados proporcionarán confirmación escrita de que se ha prorrogado el plazo para la salida voluntaria o de que la decisión de retorno no se ejecutará temporalmente.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO de 16/12/2008. Retorno (IX)



GARANTÍAS PROCESALES:

VÍAS DE RECURSO: Se concede el Derecho efectivo a interponer recurso contra las decisiones relativas al retorno ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.

Estos órganos pueden suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.

El nacional del tercer país tendrá la posibilidad de obtener asesoramiento jurídico, representación, y en su caso, asistencia lingüística. Los Estados velarán porque dicha asistencia se conceda de manera gratuita con arreglo a la legislación nacional.

GARANTÍAS A LA ESPERA DEL RETORNO: Los Estados velarán porque se tenga en cuenta, en la medida de lo posible, los siguientes principios en relación con los nacionales de terceros países durante el plazo para la salida voluntaria y durante los periodos de aplazamiento de la expulsión:

- Mantenimiento de la unidad familiar con los miembros de la familia presente en su territorio.
- Prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.
- Acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.
- Consideración hacia las necesidades especiales de las personas vulnerables.





INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN:

Salvo que en el caso concreto puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivos podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, especialmente cuando:

- haya riesgo de fuga o

- el nacional del tercer país de que se trae evite o dificulte la preparación del retorno o de la expulsión.



Cualquier internamiento será lo más corto posible y sólo se mantendrá mientras estén en curso y se ejecute la expulsión.

En todos los casos se revisará la medida a intervalos razonables cuando así lo solicite el nacional de un tercer país de que se trate o de oficio. En el caso de periodos de internamiento prolongados las revisiones estarán sometidas a la supervisión de una autoridad judicial.



INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN:

QUIÉN ORDENA EL INTERNAMIENTO:

Autoridades administrativas o judiciales.

Será ordenado **por escrito** indicando los fundamentos de hecho y de derecho.

Cuando sea ordenado por una autoridad administrativa:

- Establecerán un control judicial rápido de la legalidad del internamiento.
- Concederán al nacional de un tercer país el derecho a incoar un procedimiento para que se somete a control judicial rápido la legalidad de su internamiento. (Obligación de informar sobre este derecho).

Si el internamiento es ilegal se pondrá inmediatamente en libertad al extranjero.



PLAZO DE INTERNAMIENTO:

Cada Estado fijará un periodo limitado de internamiento que no podrá superar los **6 meses**.

Solo se podrá **prorrogar** el plazo de 6 meses por un periodo limitado no **superior a 12 meses** más cuando pese a haber desplegado todos los esfuerzos razonables, pueda presumirse que la operación de expulsión se prolongará debido a:

- La falta de cooperación del nacional de un tercer país.
- Demoras en la obtención de terceros países de la documentación necesaria.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (XII)

INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN:

Se llevará a cabo en **centros de internamientos especializados**.

En el caso de que no haya centros especializados y tengan que ser internados en **centros penitenciarios**, estarán separados de los presos ordinarios.

Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.

Se prestará particular atención a las situación de las personas vulnerables.

Se les dispensará atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.

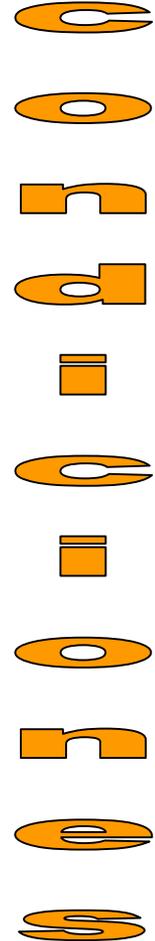
Las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.

Recibirán de forma sistemática información sobre las normas aplicables en el centro y sobre sus derechos y obligaciones.

SITUACIONES DE EMERGENCIA

En situaciones en que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una importante carga para la capacidad de las instalaciones, el Estado miembro podrá autorizar periodos más largos para el control judicial y no cumplir las condiciones de estancia establecidas.

En este caso el Estado miembro deberá informar a la Comisión.





DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (XIII)



INTERNAMIENTO DE MENORES Y FAMILIAS:

Los menores o acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible.

A las familias internadas en espera de expulsión se les facilitará alojamiento por separado que garantice un grado adecuado de intimidad.

Se dará a los menores la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuadas a su edad y dependiendo de la duración de su estancia, educación.

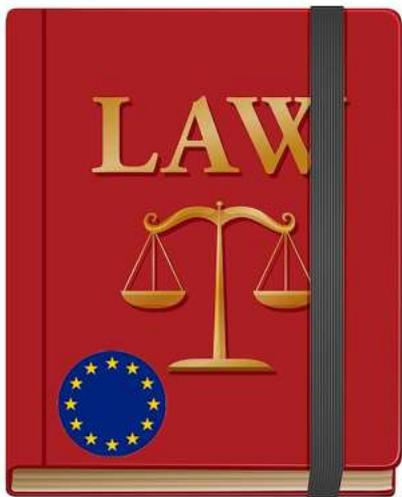
El interés superior del niño deberá ser una consideración de primer orden en el internamiento de los menores en espera de expulsión.

ENTRA EN VIGOR A LOS **20 DÍAS** DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (24/12/2008)**:
12/01/2009.

periodo DE ADAPTACIÓN: 24/12/2010.

NO PARTICIPAN: NI DINAMARCA NI REINO UNIDO NI IRLANDA.





Directiva 2009/50 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo cualificado

DIRECTIVA 2009/50/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (I)

OBJETIVO:

Establece:



- Las condiciones de entrada y residencia por más de 3 meses en el territorio de los Estados miembros de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado como titulares de una tarjeta azul UE y de los miembros de sus familias;
- Las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países y miembros de sus familias a que se refiere la letra a) en Estados miembros distintos del primer Estado miembro.

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a expedir permisos de residencia distintos de la tarjeta azul UE a cualquier efecto de empleo.

Dichos permisos de residencia no otorgarán el derecho de residencia en los demás Estados miembros que establece la presente Directiva.



ENTRA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (18/06/2009)**: 19/06/2009
periodo DE ADAPTACIÓN 2 AÑOS DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR.
NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA.



ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Se **aplicará** a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo altamente cualificado con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

No se aplicará a los nacionales de terceros países:

- a) que estén autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de una **protección temporal** o hayan solicitado autorización para residir sobre la base de tal protección y estén a la espera de una decisión sobre su condición.
- b) que gocen de **protección internacional** en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004.
- c) que gocen de **protección de conformidad con el Derecho nacional**, las obligaciones internacionales o los usos del Estado miembro o hayan solicitado protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o los usos del Estado miembro sin que haya recaído una decisión definitiva sobre dicha solicitud;
- d) que soliciten residir en un Estado miembro como **investigadores** en el sentido de la Directiva 2005/71/CE para realizar un proyecto de investigación;
- e) que sean **miembros de la familia de ciudadanos de la Unión** que hayan ejercido o estén ejerciendo su derecho a la libre circulación en la Comunidad;
- f) que disfruten del **estatuto de residente de larga duración-CE** en un Estado miembro y ejerzan su derecho a residir en otro Estado miembro para ejercer una actividad económica por cuenta propia o por cuenta ajena;
- g) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y estancia temporal de determinadas categoría de personas físicas relacionadas con el **comercio y la inversión**;
- h) que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como **trabajadores de temporada**;
- i) cuya **expulsión se haya suspendido** por motivos de hecho o de derecho;
- j) a los que se aplique la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una **prestación de servicios** mientras dure su desplazamiento en el territorio del Estado miembro de que se trate.
- g) ni a los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos entre la Comunidad y sus Estados miembros y dichos terceros países, disfruten de **derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión**.

DIRECTIVA 2009/50/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul.

(III)



Contrato de trabajo válido u **oferta firme** de empleo altamente cualificado, por un año como mínimo en el Estado miembro de que se trate.

Documento que acredite el **cumplimiento de las condiciones** establecidas en el Derecho nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la Unión de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo.

En el caso de las profesiones no reguladas, los documentos que acrediten la **cualificación profesional** pertinente para la ocupación o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, tal como establezca el Derecho nacional.

Presentar un **documento de viaje válido**, tal como establezca el Derecho nacional, y una solicitud de visado o un visado, si es necesario, así como prueba, en su caso, de un permiso de residencia válido o de un visado nacional de larga duración. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de validez del documento de viaje cubra, al menos, el periodo de duración inicial del permiso de residencia.

Presentar la prueba de que posee o, si así lo establece el Derecho nacional, de que ha solicitado un **seguro de enfermedad** que le cubra frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate durante los periodos en que no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes en relación con su contrato de trabajo o si se deriva de éste.

No estar considerado una **amenaza para el orden público, la seguridad o la salud pública**.

D

O

C

U

m

e

n

t

O

S

DIRECTIVA 2009/50/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (IV)



Los Estados miembros podrán **exigir** al solicitante que dé su **dirección** en el territorio del Estado miembro de que se trate.

El **salario bruto anual** resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al correspondiente umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros, que será como mínimo 1,5* veces el salario bruto anual medio en el Estado miembro de que se trate.

* (Excepción: para el empleo en aquellas profesiones en que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial podrá ser como mínimo 1,2 veces el salario bruto anual medio. En ese supuesto, el Estado miembro de que se trate comunicará cada año a la Comisión la lista de profesiones para las que haya decidido una excepción).

Los Estados miembros podrán exigir que se cumplan todas las **condiciones de las normativas, convenios colectivos o usos aplicables de los sectores ocupacionales** pertinentes para el empleo altamente cualificado.



DIRECTIVA 2009/50/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (V)

EXPEDICIÓN:



Se expedirá una tarjeta azul UE a todo nacional de un tercer país que la haya solicitado y reúna los requisitos establecidos.

El Estado miembro de que se trate dará al nacional de un tercer país todas las facilidades para obtener los visados necesarios.

La tarjeta azul UE será expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros en el modelo uniforme.

VALIDEZ:

Los Estados miembros fijarán un periodo uniforme de validez de la tarjeta azul UE, que estará comprendido entre **1 y 4 años**.

Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior al fijado, la tarjeta azul UE se expedirá o renovará por el periodo de duración del contrato de trabajo más 3 meses.

DERECHOS:

Durante su periodo de validez, la tarjeta azul UE permitirá a su titular:

- **Entrar, volver a entrar y permanecer** en el territorio del Estado miembro que la haya expedido;
- Disfrutar de los **derechos reconocidos** en la presente Directiva.





TARJETA AZUL UE.



CAUSA DE DENEGACIÓN:

Cuando el solicitante **no cumpla las condiciones** establecidas en el artículo 5 o cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o manipulados.

- Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE y al **considerar** las renovaciones o autorizaciones **durante los 2 primeros años** de empleo legal como titular de una tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de su **mercado de trabajo** y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer puestos de trabajo vacantes.
- Podrán **rechazar** la solicitud de tarjeta azul UE a fin de garantizar la contratación ética en sectores que **sufran escasez de trabajadores cualificados** en el país de origen.
- Podrán **rechazar** la solicitud de tarjeta azul UE si se ha **sancionado al empleador** de conformidad con el Derecho nacional por contratar a trabajadores sin declarar y/o en situación irregular.

Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE se notificará por escrito al nacional de un tercer país interesado y, en su caso, a su empleador. Se explicarán los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponible y los plazos de interposición de los recursos.

TARJETA AZUL UE.

RETIRADA O DENEGACIÓN DE LA RENOVACIÓN:



Retirarán o denegarán la renovación:

- Cuando haya sido **obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada**;
- Cuando se constate que el titular **no cumplía o ya no cumple las condiciones de entrada y residencia** establecidas en la presente Directiva, o reside para fines distintos de aquellos para los que fue autorizado a residir;
- Cuando el titular **no ha respetado las limitaciones establecidas**: limitaciones de empleo o cambios de empleador. (La falta de la comunicación de las modificaciones de las condiciones de admisión no se considerará un motivo suficiente para retirar o no renovar la tarjeta azul UE si el titular puede probar que las autoridades competentes no recibieron la comunicación por motivos ajenos a su voluntad).

Podrán retirar o denegar la renovación:

- Por motivos de **orden público, seguridad pública o salud pública**;
- Cuando el titular de la tarjeta azul UE **no tenga suficientes recursos** para mantenerse y, en su caso, mantener a los miembros de su familia sin recurrir al sistema de asistencia social. Cuando el interesado no haya comunicado su dirección;
- Cuando el titular de la tarjeta azul UE **solicite asistencia social**, siempre que el Estado miembro de que se trate le haya proporcionado previamente información adecuada por escrito.





TARJETA AZUL UE.

SOLICITUDES DE ADMISIÓN:



Los Estados miembros determinarán si la solicitud de tarjeta azul UE deberá presentarla el nacional del tercer país o su empleador.

La solicitud se considerará y examinará bien cuando el nacional de un tercer país esté residiendo fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido, bien cuando ya esté residiendo en ese Estado miembro como titular de un permiso de residencia válido o de un visado nacional de larga duración. Excepciones:

- un Estado miembro podrá aceptar, de acuerdo con su Derecho nacional, la solicitud presentada por el nacional de un tercer país que no tenga un permiso de residencia válido pero se encuentre legalmente en su territorio.
- un Estado miembro podrá disponer que una solicitud únicamente pueda presentarse desde el exterior de su territorio, siempre que esas limitaciones, tanto si se imponen a todos los nacionales de terceros países como únicamente a categorías determinadas de nacionales de terceros países, ya estén establecidas en el Derecho nacional vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva.



TARJETA AZUL UE.



DERECHOS

ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO

Durante los **dos primeros años** se:

- Limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión. Transcurridos los dos primeros años, los Estados miembros podrán conceder a los interesados igual trato que a los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo altamente cualificado.
- Los cambios de empleador estarán supeditados a la autorización previa por escrito de las autoridades competentes del Estado miembro de residencia.
- Las modificaciones que afecten a las condiciones de admisión serán objeto de una comunicación previa o, si así lo establece el Derecho nacional, de una autorización previa.

Los Estados miembros podrán **mantener restricciones al acceso al empleo** siempre y cuando:

- Las actividades correspondientes impliquen el ejercicio ocasional de la autoridad pública y la responsabilidad de proteger el interés general del Estado, y estén reservadas a los nacionales de acuerdo con el Derecho nacional o comunitario vigente.
- De acuerdo con el Derecho nacional o comunitario vigente, la actividades correspondientes estén reservadas a nacionales, a ciudadanos de la Unión o a ciudadanos del Espacio Económico Europeo.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio del principio de preferencia comunitaria.

Desempleo temporal

No constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a 3 meses consecutivos o la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el periodo de validez de la tarjeta azul UE.

Podrá buscar y aceptar empleo en las condiciones establecidas en la presente Directiva (Art. 12).

Deberá comunicar el comienzo del periodo de desempleo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de conformidad con los procedimientos nacionales pertinentes.



DERECHOS

IGUALDAD DE TRATO

- Las **condiciones de trabajo**, incluidos el salario y el despido, así como las exigencias sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo;
- La **libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización** que represente a trabajadores o empleadores, o a cualquier organización profesional, incluidas las prestaciones que tal tipo de organización pueda ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;
- **La educación y formación profesional** (el Estado miembro podrá restringir los créditos y becas de estudio y de manutención para la enseñanza secundaria y superior y para formación profesional. El acceso a la enseñanza universitaria y postsecundaria podrá estar sujeto a requisitos específicos de acuerdo con el Derecho nacional);
- El **reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos profesionales**, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;
- Aplicación de las disposiciones del Derecho nacional relativas a las ramas de la **Seguridad Social**;
- Sin perjuicio de los acuerdos bilaterales vigentes, el **pago de derechos de pensión por vejez** legalmente adquiridos en relación con la renta, según el tipo que se aplique en virtud del Derecho del Estado o Estados miembros deudores, al trasladarse a un tercer país;
- El **acceso a bienes y servicios** y el suministro de bienes y servicios que estén a disposición del público, incluidos los procedimientos para acceder a una **vivienda**, así como la información y los servicios de asesoramiento facilitados por las oficinas de desempleo;
- El **libre acceso a la totalidad del territorio del Estado** miembro de que se trate, dentro de los límites impuestos por el Derecho nacional (el Estado miembro podrá restringir el acceso a la vivienda).

El derecho a la igualdad de trato se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro a retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE de conformidad con el artículo 9.



TARJETA AZUL UE.

REAGRUPACIÓN FAMILIAR



La Directiva 2003/86/CE del Consejo se aplicará con las siguientes excepciones:

- La reagrupación familiar no estará supeditada al requisito de que el titular de la tarjeta azul UE tenga unas perspectivas razonables de obtener el derecho de residencia permanente ni a que haya cumplido un periodo mínimo de residencia.
- No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, último párrafo, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración a que se refieren estas disposiciones sólo se podrá previa concesión de la reagrupación familiar a los interesados.
- Los permisos de residencia para los miembros de la familia se concederán, de cumplirse las condiciones para la reagrupación familiar, a más tardar en un plazo de 6 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.
- El periodo de validez de los permisos de residencia de los miembros de la familia será igual al del permiso de residencia expedido al titular de la tarjeta azul UE, en la medida en que el periodo de validez de sus documentos de viaje lo permita.
- Los Estados miembros no aplicarán ningún plazo límite con respecto al acceso al mercado laboral.

El presente apartado será de aplicación a partir de 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Directiva.

Al calcular los 5 años de residencia necesarios para obtener el permiso de residencia autónomo, podrá acumularse la residencia en diferentes Estados miembros.

TARJETA AZUL UE.

**ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN-CE PARA
TITULARES DE LA TARJETA AZUL UE.**



La **Directiva 2003/109/CE** del Consejo se aplicará con las excepciones previstas en el presente artículo.

- El titular de una tarjeta azul UE que haya hecho uso de la posibilidad de trasladarse a otro país estará autorizado a acumular periodos de residencia en diferentes Estados miembros a fin de cumplir el requisito de duración de la residencia, si reúne las condiciones siguientes:

- 5 años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio de la Comunidad como titular de una tarjeta azul UE; y
- 2 años de residencia legal e ininterrumpida, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente como titular de una tarjeta azul UE en el territorio del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de permiso de residencia de residente de larga duración-CE.

(A efectos del cálculo del periodo de residencia legal e ininterrumpida en la Comunidad, no interrumpirán el periodo a que se refiere la letra a), si son inferiores a 12 meses consecutivos y no exceden en total de 18 meses dentro de los 5 años. El presente apartado se aplicará también en los casos en que el titular de una tarjeta azul UE no haya recurrido a la posibilidad de trasladarse a otro país).

- Los Estados miembros ampliarán a 24 meses consecutivos el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad permitido al residente de larga duración-CE titular de un permiso de residencia de larga duración.

- Las excepciones establecidas podrán limitarse a los casos en que el nacional de un tercer país interesado presente la prueba de que estuvo ausente del territorio de la Comunidad para ejercer una actividad económica como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, para desempeñar una actividad de voluntariado, o para estudiar en su país de origen.



TARJETA AZUL UE.

RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

Tras 18 meses de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, el interesado y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo altamente cualificado en las condiciones establecidas en esta Directiva.



El titular de la tarjeta azul UE, su empleador o ambos solicitará en el Segundo Estado la Tarjeta Azul UE.

Lo antes posible y en el plazo de un mes desde la entrada en el segundo Estado.

El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Esto se aplicará también si la tarjeta azul UE expedida por el primer Estado miembro ha expirado o ha sido retirada durante el estudio de la solicitud.

En este caso

SEGUNDO ESTADO Puede decidir:

Que el solicitante no podrá trabajar hasta que su autoridad competente haya adoptado una decisión estimatoria de la solicitud.

Y tramitará la solicitud e informará por escrito al solicitante y al primer Estado miembro su decisión de:

a) **o bien expedir** una tarjeta azul UE y permitir al solicitante residir en su territorio para fines de empleo altamente cualificado, si se cumplen las condiciones previstas.

b) **o bien denegar** la expedición de la tarjeta azul UE y obligar al solicitante y los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, incluidos los procedimientos de expulsión, a salir de su territorio si no se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo. Podrá obligarse al solicitante o su empleador, o ambos, a sufragar los costes de retorno o reembolso de los costes de fondos públicos.



TARJETA AZUL UE.

RESIDENCIA EN EL SEGUNDO ESTADO PARA LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.



Cuando el titular de una tarjeta azul UE se traslade a un segundo Estado miembro, o en el caso de que la familia ya estuviera constituida en el primer Estado miembro, los miembros de la familia estarán autorizados a acompañarle o a reunirse con él.

En el **plazo máximo de un mes** desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia de que se trate o el titular de la tarjeta azul UE presentarán a las autoridades competentes de ese Estado miembro, de conformidad con el Derecho nacional, una solicitud de permiso de residencia como miembro de la familia.

D
O
C
U
M
E
N
T
O
S

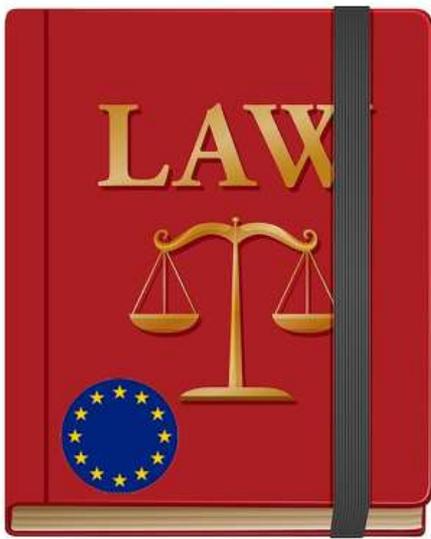
El segundo Estado miembro podrá requerir a los miembros de la familia del titular de la tarjeta azul UE que adjunten a su solicitud de permiso de residencia:

- a) su **permiso de residencia en el primer Estado** miembro y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos, así como un visado, si es preciso;
- b) la **prueba de haber residido como miembros** de la familia del titular de la tarjeta azul UE en el primer Estado miembro;
- c) la prueba de que disponen de un **seguro de enfermedad** que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro, o de que el titular de la tarjeta azul UE dispone para los miembros de su familia de dicho seguro.

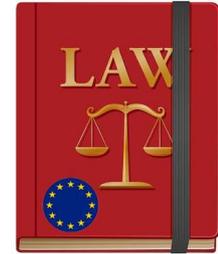
El segundo Estado miembro podrá exigir al titular de la tarjeta azul UE que facilite pruebas de que:

- a) **dispone de un alojamiento** que en la misma región se considere normal para una familia comparable, y conforme con las normas generales sanitarias y de seguridad del Estado miembro de que se trate;
- b) dispone de **recursos estables y regulares** que son suficientes para su manutención y/o la de los miembros de su familia sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos atendiendo a su índole y regularidad y podrán tener en cuenta el nivel de las pensiones y salarios mínimos nacionales, así como el número de los miembros de la familia.





Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores nacionales y de terceros países en situación irregular



OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Directiva prohíbe el empleo de nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular con el fin de combatir la inmigración clandestina. A tal fin, establece unas normas comunes mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables en los Estados miembros a los empleadores que no respeten dicha prohibición.

Los Estados miembros podrán resolver dejar sin aplicación la prohibición establecida a los nacionales de terceros países en situación irregular cuya expulsión haya sido aplazada y que tengan derecho a trabajar de conformidad con el Derecho nacional.



ENTRA EN VIGOR A LOS 20 DÍAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOUE (30/06/2009): 20/07/2009.

periodo DE ADAPTACIÓN: 20/07/2010.

NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA.



Obligaciones de los empleadores



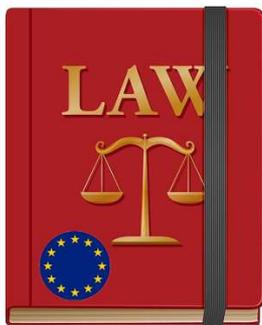
- 1.- Exigir a todo nacional de un tercer país que obtenga y le presente, antes de ser contratado, un permiso u otra autorización de residencia válido;
- 2.- Conservar, al menos durante el periodo de empleo, copia o registro del permiso u otra autorización de residencia válido para una posible inspección de las autoridades competentes de los Estados miembros;
- 3.- Notificar a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros el inicio del empleo de todo nacional de un tercer país en el plazo fijado por cada Estado miembro.

(Los Estados miembros podrán establecer un procedimiento simplificado si el empleador es una persona física y el empleo se circunscribe al ámbito particular y también podrán disponer que no se requiera la misma si se ha concedido al empleado un estatuto de residencia de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración).

Los Estados miembros velarán porque a los empleadores que hayan cumplido estas obligaciones no se les pueda considerar responsables de infracción, a menos que supieran que el documento presentado como permiso u otra autorización de residencia válido era falso.



Sanciones de los empresarios



a) Sanciones económicas que se incrementarán según el número de nacionales de un tercer país empleados ilegalmente,

y

b) El pago de los gastos de retorno de los nacionales de un tercer país empleados ilegalmente en relación con los cuales se lleve a cabo un procedimiento de retorno. Alternativamente, los Estados miembros podrán decidir reflejar en las sanciones económicas a que hace referencia la letra a) al menos el coste medio de los gastos de retorno.

Los Estados miembros podrán prever una reducción de las sanciones económicas cuando el empleador sea una **persona física** que emplea a un nacional de un tercer país en situación irregular en el ámbito particular y no se dan condiciones de trabajo especialmente abusivas.



Y ADEMÁS:



Los Estados miembros garantizarán que el empleador sea responsable de pagar:

a) Toda **remuneración pendiente** al nacional de un tercer país empleado ilegalmente. Se presumirá que el nivel de remuneración acordado es, al menos, igual al salario establecido en las leyes aplicables en materia de salario mínimo, los convenios colectivos o la práctica establecida del sector de actividad de que se trate, a no ser que el empleador o el trabajador puedan demostrar otra cosa, dentro del respeto, cuando proceda, de las disposiciones nacionales obligatorias relativas a los salarios;

b) Un importe igual a todas las **cotizaciones sociales e impuestos** que el empleador debería haber abonado si el nacional del tercer país hubiese sido empleado legalmente, incluidos los recargos por retraso y las multas administrativas correspondientes;

c) Si procede, los **costes derivados del envío de los pagos** atrasados al país al que haya retornado o haya sido devuelto el nacional del tercer país.



OTRAS MEDIDAS



Los Estados miembros dispondrán lo necesario para garantizar que los empleadores también sean, en su caso, objeto de las medidas siguientes:

- a) **Exclusión del derecho a recibir** todas o algunas **prestaciones, ayudas o subvenciones públicas**, incluida la financiación de la UE gestionada por los Estados miembros, durante un periodo máximo de 5 años;
- b) **Exclusión de la participación en licitaciones públicas** tales como las mencionadas en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, durante un periodo máximo de 5 años;
- c) **Devolución de alguna o de todas las prestaciones, ayudas o subvenciones públicas**, incluidos los fondos de la UE administrados por los Estados miembros, concedidas al empleador hasta en los 12 meses anteriores a la comprobación del empleo ilegal;
- d) **Cierre provisional o definitivo de los establecimientos** empleados en la infracción, o retirada temporal o definitiva de la autorización para ejercer la actividad económica de que se trate, si la gravedad de la situación lo justifica.



DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (VI)



A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

Los Estados miembros adoptarán mecanismos para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente:

- a) **Puedan**, con sujeción al periodo de prescripción que fije el Derecho nacional, **presentar una demanda** y hacer que se ejecute la correspondiente sentencia contra el empleador por cualquier remuneración pendiente de pago, incluso cuando el trabajador haya regresado voluntariamente o haya sido repatriado, o
- b) Cuando esté previsto en la legislación nacional, puedan dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro para **incoar un procedimiento para obtener la devolución de la remuneración pendiente**, sin necesidad de que tengan que presentar una solicitud en ese caso.

Se informará sistemática y objetivamente a los nacionales de terceros países empleados ilegalmente de sus derechos antes de la ejecución de cualquier decisión de retorno. Se garantizará que puedan cobrar todos los atrasos incluso si han regresado voluntariamente o han sido repatriados.

Los Estados miembros presupondrán que la relación laboral ha durado al **menos tres meses**, salvo que el empleador o el trabajador, entre otros, demuestren lo contrario.



A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES



En relación con los delitos contemplados en los apartados c) o e), los Estados miembros definirán con arreglo a la legislación nacional las condiciones en las que **podrán expedir**, caso por caso, **permisos de residencia de duración limitada**, vinculada a la duración del procedimiento nacional correspondiente, a los nacionales de terceros países implicados, en términos comparables a los que se aplican a los nacionales de terceros países incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/81/CE. Los Estados miembros definirán en la legislación nacional las condiciones en las que la duración de estos permisos puede ser prolongada hasta que el nacional de un tercer país haya cobrado todas las remuneraciones pendientes.

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO.

Sanciones a los empresarios. (VIII)

S
U
B
C
O
N
T
R
A
T
A
D
O
S

Si el empleador es un subcontratista, los Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional relativas al derecho de repetición, o de las disposiciones del Derecho nacional en materia de seguridad social, velarán porque el contratista de quien el empleador sea subcontratista directo pueda ser considerado responsable solidario o subsidiario de pagar:

a) Toda sanción económica impuesta.

Y

b) Todos los atrasos adeudados, es decir las remuneración pendiente de pagar y/o los costes derivados del envío de los pagos atrasados al país al que haya retornado o haya sido devuelto el nacional del tercer país.



Si el empleador es un subcontratista, los Estados miembros velarán porque el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que supieran que el subcontratista empleador empleaba a nacionales de terceros países en situación irregular puedan ser considerados responsables solidarios o subsidiarios de efectuar los pagos indicados en lugar del empleador subcontratista o del contratista de quien el empleador sea subcontratista directo.

Si el contratista ha respetado las obligaciones de diligencia debida definidas por el Derecho nacional no se le podrán exigir las responsabilidades indicadas.

Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas de responsabilidad en virtud del Derecho nacional.



DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (IX)

DELITO

Si la infracción de la prohibición de emplear a nacionales de terceros países irregulares es intencionada, constituirá un delito en cada una de las circunstancias siguientes, definidas en el Derecho nacional:

- a) La infracción continúa o es reiterada de modo persistente;**
- b) La infracción se refiere al empleo simultáneo de un número importante de nacionales de un tercer país en situación irregular;**
- c) El autor de la infracción es un empleador que, sin haber sido acusado o condenado por un delito establecido en virtud de la Decisión marco 2002/629/JAI, hace uso del trabajo o los servicios de un nacional de un tercer país en situación irregular, sabiendo que esa persona es víctima de la trata de seres humanos;**
- d) La infracción se refiere al empleo ilegal de un menor.**

SANCIONES PENALES APLICABLES AL DELITO

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que cometan el delito contemplado en el artículo 9 sean objeto de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

A menos que ello vaya en contra de los principios generales del Derecho, las sanciones penales podrán aplicarse, con arreglo al Derecho nacional, sin perjuicio de otras sanciones o medidas no penales, y podrán ir acompañadas de la publicación de la resolución judicial pertinente al caso.





RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los Estados miembros velarán porque las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables del delito, si ha sido cometido por su cuenta, por una persona que ejerza un cargo directivo en la misma y que actúe de forma individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica, es decir, que disponga de:

- a) poder de representación de la persona jurídica;
- b) autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- c) autoridad para ejercer el control en la persona jurídica.

Asimismo una persona jurídica podrá considerarse responsable del delito cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona contemplada en el apartado 1 haya permitido que una persona sujeta a la autoridad de dicha persona jurídica cometa, por cuenta de esta.

La responsabilidad de una persona jurídica no excluirá el enjuiciamiento criminal de las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices del delito.

SANCIONES PENALES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables puedan ser objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir otras medidas como las mencionadas en el artículo 7.

Los Estados miembros podrán decidir que se haga pública una lista de empleadores que sean personas jurídicas y que han sido halladas culpables del delito.





DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (XII)

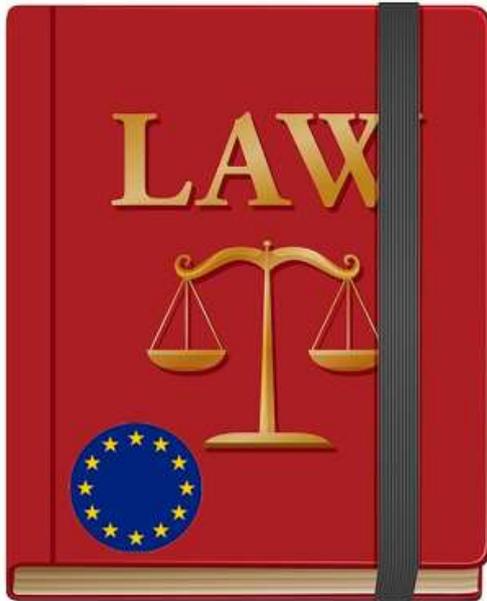
Los Estados miembros garantizarán la existencia de mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan denunciar a sus empleadores, directamente o a través de terceros designados por los Estados miembros, como los sindicatos u otras asociaciones o una autoridad competente del Estado miembro, cuando la legislación nacional lo prevea.



Los Estados miembros velarán porque los terceros que, de conformidad con los criterios establecidos por su legislación nacional, tienen un interés legítimo en asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, puedan iniciar, ya sea en nombre o en apoyo de un empleado ilegalmente nacional de un tercer país, con su autorización, cualquier procedimiento civil o administrativo previsto, con el objetivo de que se aplique la presente Directiva.

La prestación de asistencia a nacionales de terceros países para la presentación de denuncias no se considerará facilitación de la estancia irregular, en el sentido de la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.

Los Estados miembros velarán porque se lleven a cabo en su territorio **inspecciones efectivas y adecuadas** para controlar el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular.



Reglamento (CE) N° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados(actualizado conforme el Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019)



ÁMBITO DE APLICACIÓN



TEMPORAL: El presente Reglamento será aplicable a partir del 5 de abril de 2010.

El artículo 52 y el artículo 53, apartado 1, letras a) a h), y apartado 2, se aplicarán a partir del 5 de octubre de 2009.

Por lo que respecta a la Red de consulta de Schengen (Especificaciones técnicas), el artículo 56, apartado 2, letra d), se aplicará a partir de la fecha a que se refiere el artículo 46 del Reglamento VIS.

El artículo 32, apartados 2 y 3, el artículo 34, apartados 6 y 7, y el artículo 35, apartado 7, se aplicarán a partir del 5 de abril de 2011.

SUBJETIVA: El presente Reglamento establece los procedimientos y condiciones para la expedición de visados de tránsito o para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros **no superiores a 3 meses en un periodo de meses.**

Se aplicará a los nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) no 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001

Este Reglamento determina asimismo los terceros países a cuyos nacionales se exige estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario.

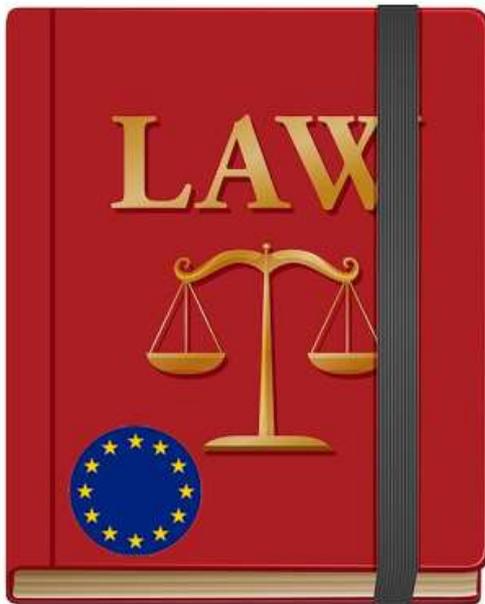
TERRITORIAL: Se aplica por los Estados Miembros de la UE, y a **Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein.**

Dinamarca, Reino Unido e Irlanda: No participan en la adopción de este Reglamento.

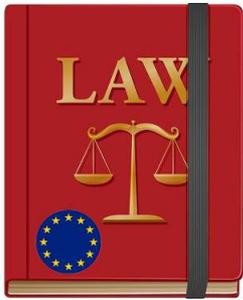
MODIFICACIONES: El presente Reglamento ha sido modificado por REGLAMENTO (UE) N 977/2011 DE LA COMISIÓN de 3 de octubre de 2011 que modifica el Reglamento (CE) N° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) BOUE 04/10/201; por REGLAMENTO (UE) N° 154/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de febrero de 2012 que modifica el Reglamento (CE) N° 810/2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) DOUE 29/02/2012; REGLAMENTO (UE) No 610/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 DOUE 29/6/2013 Y por el REGLAMENTO (UE) 2019/1155 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 por el que se modifica el Reglamento (CE) n 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) DOUE 12/7/2019

VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO

Los nacionales de los terceros países incluidos en la lista (anexo IV) deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros.



En casos urgentes de afluencia masiva de inmigrantes ilegales, un Estado miembro podrá requerir que los nacionales de terceros países distintos de los contemplados en el apartado 1 estén en posesión de un visado de tránsito aeroportuario al transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en su territorio.



VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO



PERSONAS EXENTAS:

- Los titulares de un visado uniforme válido, de un visado nacional de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro;
- Los nacionales de terceros países titulares de permisos de residencia válidos, expedidos por Andorra, Canadá, Japón, San Marino o los Estados Unidos de América que garanticen el derecho de readmisión absoluto del titular;
- Los nacionales de terceros países titulares de un visado válido para un Estado miembro o para un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, Canadá, Japón o los Estados Unidos de América, o que regresen de uno de estos países tras haber utilizado el visado;
- Los familiares de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a);
- Los titulares de pasaportes diplomáticos;
- Los miembros de las tripulaciones de vuelo que sean nacionales de una Parte contratante del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.



(IV)

AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS SOLICITUDES.

Corresponderá a los consulados examinar las solicitudes y decidir al respecto.

ESTADO MIEMBRO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD.



ESTADO MIEMBRO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD DE VISADO UNIFORME:

- a) El Estado miembro cuyo territorio sea el único destino de la visita o visitas;
- b) Si la visita incluye más de un destino, el Estado miembro cuyo territorio sea, por la duración o la finalidad de la estancia, el destino principal de la visita o visitas, o
- c) Si no puede determinarse un destino principal, el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros.

ESTADO MIEMBRO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD DE VISADO UNIFORME CON FINES DE TRÁNSITO:

- a) En caso de tránsito a través de un único Estado miembro, el Estado miembro de que se trate, o
- b) En caso de tránsito a través de varios Estados miembros, el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para iniciar el tránsito.

ESTADO MIEMBRO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD DE VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO:

- a) En caso de un único tránsito aeroportuario, el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el aeropuerto de tránsito, o
- b) En caso de un tránsito aeroportuario doble o múltiple, el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el primer aeropuerto de tránsito.

COMPETENCIA TERRITORIAL CONSULAR

El examen de una solicitud y la decisión al respecto corresponderá al consulado del Estado miembro competente en cuyo ámbito territorial resida legalmente el solicitante.



COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE VISADOS A NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO

Los nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro y a los que se exija estar en posesión de un visado para entrar en el territorio de otro u otros Estados miembros solicitarán el visado en el consulado del Estado miembro que sea competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2.

ACUERDOS DE REPRESENTACIÓN

Un Estado miembro podrá aceptar representar a otro Estado miembro que sea competente a efectos de examinar las solicitudes y expedir los visados en nombre de ese Estado miembro. Un Estado miembro también podrá representar a otro Estado miembro únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos.

MODALIDADES PRÁCTICAS PARA LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD

Las solicitudes no se presentarán **más de seis meses antes**, y para los marinos en el ejercicio de sus funciones, no más de nueve meses antes, del inicio de la visita prevista y, como norma, no menos de quince días naturales antes del comienzo de dicha visita. En casos individuales urgentes y justificados, los consulados o las autoridades centrales podrán permitir la presentación de solicitudes menos de quince días hábiles antes del comienzo de la visita prevista.

Se podrá exigir a los solicitantes que obtengan una cita para la presentación de una solicitud. La cita tendrá lugar, por regla general, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se haya solicitado la cita.

NORMAS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN SOLICITUD

Los solicitantes acudirán personalmente a presentar su solicitud.

Al presentar su solicitud, el solicitante deberá:

- a) **presentar un impreso de solicitud ;**
- b) **presentar un documento de viaje;**
- c) **presentar una fotografía;**
- d) **permitir la toma de sus impresiones dactilares;**
- e) **abonar las tasas de tramitación del visado;**
- f) **presentar documentos justificativos;**
- g) **en su caso, presentar la prueba de poseer un seguro médico de viaje adecuado.**



IMPRESO DE SOLICITUD

Cada solicitante presentará el impreso de **solicitud cumplimentado y firmado**. (podrá hacerse electrónicamente, firma electrónica válida conforme al artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 910/2014.)

Las personas incluidas en el documento de viaje del solicitante presentarán un impreso de solicitud por separado. Los menores presentarán un impreso de solicitud firmado por una persona que ejerza sobre ellos, de modo temporal o permanente, la patria potestad o la tutela legal.

El impreso estará disponible, como mínimo, en las lenguas siguientes:

- en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicite el visado o del Estado miembro de representación, y
- en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida.



REGLAMENTO (CE) N° 810/2009 Código Comunitario de visados (VIII)



Impreso de solicitud armonizada (*)

Solicitud de visado Schengen		Impreso gratuito		FOTO	
1. Apellido(s) (e)		Parte sujeta a la administración			
2. Apellido(s) de nacimiento (apellido(s) anterior(es)) (e)		Fecha de la solicitud:			
3. Nombre(s) (e)		Número de la solicitud de visado:			
4. Fecha de nacimiento (dd-mm-aa)		5. Lugar de nacimiento	7. Nacionalidad actual		
6. País de nacimiento		Nacionalidad de nacimiento, si difiere de la actual:			
8. Sexo		9. Estado civil			
<input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer		<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Otro (especificar)			
10. Para los menores de edad: apellidos, nombre, dirección (si difiere de la del solicitante) y nacionalidad de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor legal					
11. Número de documento nacional de identidad, si procede					
12. Tipo de documento de viaje					
<input type="checkbox"/> Pasaporte ordinario <input type="checkbox"/> Pasaporte diplomático <input type="checkbox"/> Pasaporte de servicio <input type="checkbox"/> Pasaporte oficial <input type="checkbox"/> Pasaporte especial <input type="checkbox"/> Otro documento de viaje (especificar)					
13. Número del documento de viaje	14. Fecha de expedición	15. Válido hasta	16. Expedido por		
17. Domicilio postal y dirección de correo electrónico del solicitante					
18. Residente en un país distinto del país de nacionalidad actual					
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí. Permiso de residencia o documento equivalente N° _____ Válido hasta _____					
* 19. Profesión actual					
* 20. Nombre, dirección y número de teléfono del empleador; para los estudiantes, nombre y dirección del centro de enseñanza					
21. Medio o medios principales del viaje:					
<input type="checkbox"/> Turismo <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Visita a familiares o amigos <input type="checkbox"/> Cultural <input type="checkbox"/> Deporte <input type="checkbox"/> Estudios <input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Tratamiento médico <input type="checkbox"/> Otro (especificar) <input type="checkbox"/> Visita oficial <input type="checkbox"/> Motivos médicos					

(*) Para Noruega, Islandia y Suiza, sin el logotipo.

22. Estado y Estados miembros de destino	23. Estado miembro de primera entrada
24. Número de entradas solicitadas	25. Duración prevista de la estancia o tránsito
<input type="checkbox"/> una <input type="checkbox"/> dos <input type="checkbox"/> múltiples	Indiquen el número de días
Los titulares de ciudadanos de la UE, del EEE o de la Confederación Suiza (ciudadanos) que no estén inscritos en el registro de los ciudadanos de la UE, del EEE o de la Confederación Suiza (ciudadanos) deben presentar documentos que demuestren este parentesco y firmar las casillas 24 y 25.	
(b) Los campos 1 a 3 deben rellenarse con arreglo a los datos que figuran en el documento de viaje.	
26. Visados Schengen expedidos en los tres últimos años	
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí. Fecha de validez desde _____ hasta _____	
27. Impugnación de la solicitud anterior para visados Schengen	
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí _____ fecha, si se conoce	
28. Permisos de entrada al país de destino final, si la lugar	
Expedido por _____ Válido desde _____ hasta _____	
29. Fecha prevista de entrada en el espacio Schengen	
30. Fecha prevista de salida del espacio Schengen	
* 31. Apellidos y nombre de la persona o personas que han tenido la intención en los Estados miembros. Si no procede, nombre del hotel o bodega o dirección del lugar o lugares de alojamiento provisional en los Estados miembros.	
Domicilio postal y dirección de correo electrónico de la persona o personas que han tenido la intención, del hotel o bodega o del lugar o lugares de alojamiento provisional	Números de teléfono y fax
* 32. Nombre y dirección de la empresa u organización que ha emitido la invitación	Números de teléfono y fax de la empresa u organización
Apellidos, nombre, dirección, número de teléfono y fax y dirección de correo electrónico de la persona da contacto en la empresa u organización	
* 33. Los gastos de viaje y subsistencia del solicitante durante su estancia están cubiertos	
<input type="checkbox"/> por el propio solicitante <input type="checkbox"/> por un patrocinador (especificar en su caso el nombre, empresa u organización) <input type="checkbox"/> indicado en las casillas 31 o 32 <input type="checkbox"/> Otro (especificar)	
Medios de subsistencia	
<input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Cheques de viaje <input type="checkbox"/> Tarjeta de crédito <input type="checkbox"/> Alojamiento ya pagado <input type="checkbox"/> Transporte ya pagado <input type="checkbox"/> Otros (especificar)	
Medios de subsistencia	
<input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Se financia alojamiento al solicitante <input type="checkbox"/> Todos los gastos de estancia están cubiertos <input type="checkbox"/> Transporte ya pagado <input type="checkbox"/> Otros (especificar)	

14. Datos personales del familiar que es ciudadano de la UE, del EEE o de la Confederación Suiza		
Apellido(s)		Nombre
Fecha de nacimiento	Nacionalidad	Número del documento de viaje o del documento de identidad
15. Parentesco con el ciudadano de la UE, del EEE o de la Confederación Suiza		
<input type="checkbox"/> cónyuge <input type="checkbox"/> hijo _____ <input type="checkbox"/> nieto <input type="checkbox"/> ascendiente a cargo		
16. Lugar y fecha		17. Firma (en caso de menores, firma de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor legal)
Tengo conocimiento de que la denegación del visado no da lugar al reembolso de los gastos de matriculación del visado.		
Para los solicitantes de visado para entradas múltiples (véase la casilla 24):		
Tengo conocimiento de que necesito un seguro médico de viaje adecuado para mi primera estancia y para cualquier visita posterior al territorio de los Estados miembros.		
Tengo conocimiento de lo siguiente y consiento en darme la impresión de los datos que se exigen en el presente impreso, la firma de mi fotografía y, si procede, de mis representaciones dactilares, ser obligatorias para el sustrato de la solicitud de visado y los datos personales que me concierne y que figuran en el impreso de solicitud de visado, así como mis representaciones dactilares y mi fotografía, se comunicarán a las autoridades competentes de los Estados miembros y serán mandados por dichos autoridades a efectos de la decisión sobre mi solicitud de visado.		
Estos datos, así como la decisión que se adopte sobre mi solicitud o una decisión relativa a la solicitud, necesidad o cumplimiento de un visado expedido se introducirán en el VIS (*) durante un período de cinco años, y estarán accesibles a las autoridades competentes para realizar controles de los viajeros en las fronteras exteriores y en los Estados miembros o en las autoridades de inmigración y aduanas en los Estados miembros a efectos de verificar si se cumplen las condiciones para la entrada, estancia y estancia legal en el territorio de los Estados miembros, para identificar a las personas que no cumplen o han dejado de cumplir esas condiciones; para examinar peticiones de asilo y para determinar la responsabilidad de la coacción. En determinadas condiciones, también podrán consultarse los datos los autoridades responsables de los Estados miembros y Europeas con el fin de evitar, descubrir e investigar delitos de terrorismo y otros delitos graves. La autoridad del Estado miembro responsable del tratamiento de los datos será:		
Me consta que tengo derecho a exigir en cualquiera de los Estados miembros que se me notifiquen los datos que me concierne que están registrados en el VIS y el Estado miembro que los ha suministrado, y a solicitar que se corrija aquellos de mis datos personales que sean inexactos y que se supriman los datos relativos a mí persona que hayan sido tratados ilegalmente. Si lo solicito expresamente, la autoridad que emita mi solicitud me informará de la forma en que puede ejercer mi derecho a comprobar los datos personales que me concierne y hacer que se modifiquen o supriman y de las vías de recurso contempladas en el Derecho interno del Estado de que se trata. La autoridad nacional de supervisión de los Estados miembros (datos de comercio) atenderá las reclamaciones en materia de protección de datos personales.		
Declaro que a mi solicitud todos los datos que me presento son correctos y completos. Tengo conocimiento de que toda declaración falsa puede ser motivo de denegación de mi solicitud o de anulación del visado concedido y dar lugar a acciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado miembro que emita mi solicitud.		
Me comprometo a abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que expire el visado que se me concede. No solo informo de que la posesión de un visado no garantiza el uso de los requisitos de entrada de los Estados miembros. El mero hecho de que se me haya concedido un visado no significa que tengo derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros. El artículo 5.º apartado 1.º del Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de fronteras Schengen) y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada deberá ser comprobado a la entrada en el territorio de los Estados miembros.		
Lugar y fecha		Firma (para los menores, firma de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor legal)

(*) En la medida en que el VIS esté en funcionamiento.



DOCUMENTO DE VIAJE

El solicitante presentará un **documento de viaje válido** que responda a los siguientes criterios:

- será válido al menos hasta tres meses** después de la fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros o, en caso de varias visitas, hasta después de la última fecha prevista de salida del territorio del Estado miembro. No obstante, en caso de urgencia justificado, podrá aplicarse una exención de esta obligación;
- contendrá al menos dos páginas en blanco;
- deberá haberse expedido en los diez años anteriores. Cada solicitante presentará el impreso de solicitud cumplimentado y firmado.

IDENTIFICADORES BIOMETRICOS

Estados miembros tomarán identificadores biométricos del solicitante, que comprenderán **una fotografía y diez impresiones dactilares** de este. Cuando las impresiones dactilares tomadas de un solicitante como parte de una solicitud anterior se hayan introducido por primera vez en el VIS menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, se copiarán en la solicitud posterior.



Quedan exentos de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares:

- Niños menores de 12 años;
- Personas cuyas impresiones dactilares resulte físicamente imposible tomar. En caso de que sea posible tomar impresiones dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número máximo de impresiones dactilares.
- Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que les acompañen, y miembros de su delegación oficial cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales;
- Soberanos y otros miembros eminentes de una familia real, cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales.





DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL VIAJE



Al solicitar un **VISADO UNIFORME**, el solicitante presentará:

- a) **documentos en los que se indique el motivo del viaje;**
- b) **documentos justificativos del alojamiento**, o prueba de que dispone de medios suficientes para costearlo;
- c) **documentos que muestren que el solicitante dispone de medios de subsistencia suficientes** para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso a su país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
- d) información que permita establecer la **intención del solicitante de abandonar** el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

Al solicitar un **VISADO DE TRÁNSITO** aeroportuario, el solicitante presentará:

- a) **documentos relativos a la continuación del viaje hasta el destino final** tras el tránsito aeroportuario previsto;
- b) **documentos que permitan establecer la intención del solicitante de no entrar** en el territorio de los Estados miembros.

-
- Los Estados miembros podrán obligar a los solicitantes a demostrar que disponen de un patrocinador o de un alojamiento privado, o de ambos, mediante la cumplimentación de un impreso elaborado por cada Estado miembro. En este impreso se indicará en particular
 - a) si su objeto es demostrar que se dispone de un patrocinador, de un alojamiento privado, o de ambos;
 - b) si el patrocinador o la persona que invita es una persona física, una empresa o una organización;
 - c) la identidad y los datos de contacto del patrocinador o de la persona que invita;
 - d) los datos de identidad (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nacionalidad) del solicitante o de los solicitantes;
 - e) la dirección del alojamiento;
 - f) la duración y la finalidad de la estancia
 - g) los posibles lazos familiares con el patrocinador o de la persona que invita;
 - h) los datos requeridos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento VIS.
-



SEGURO MEDICO



Los solicitantes de un visado uniforme para una o dos entradas deberán demostrar que poseen un **seguro médico de viaje adecuado y válido** que cubra aquellos gastos que pudieran ocasionar su repatriación por motivos médicos o por defunción, la asistencia médica de urgencia o la atención hospitalaria de urgencia durante su estancia o estancias en el territorio de los Estados miembros.

El seguro deberá ser válido en el territorio de los Estados miembros y cubrir todo el periodo de estancia o tránsito que la persona haya previsto. La cobertura mínima será de 30000€.

TASAS

El solicitante abonará unas tasas de visado de 80 €. Niños de entre seis y doce años de edad serán de 40 €. Se pagaran en euros en la moneda nacional del tercer país o en la moneda de curso habitual en el tercer país.

Quedarán exentos del pago de las tasas de visado los solicitantes que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) niños menores de seis años;
- b) estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y profesores acompañantes;
- c) investigadores, según la definición del artículo 3, punto 2, de la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo , que se desplacen con fines de investigación científica o que participen en conferencias o seminarios científicos;
- d) representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de veinticinco años y que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.

EXAMEN DE LA SOLICITUD Y DECISIÓN SOBRE LA MISMAS



COMPETENCIA DEL CONSULADO

Si el **consulado no es competente**, devolverá sin demora al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado, reembolsará las tasas de visado e indicará qué consulado es el competente.

El consulado competente o las autoridades centrales del Estado miembro competente comprobarán lo siguiente

- la solicitud se ha presentado dentro del plazo
- la solicitud contiene todos los elementos
- se han tomado los datos biométricos del solicitante, y
- se han cobrado las tasas de visado.

Se cumplen los requisitos: La **solicitud será admisible**



Sellará el documento de viaje del solicitante

No se cumplen los requisitos: La solicitud **será inadmisibile**:

- devolverán al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado,
- destruirán los datos biométricos registrados,
- devolverán las tasas de visado, y
- no examinará la solicitud.

VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ENTRADA

CONSULTA PREVIA A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD

EXPEDICIÓN

DENEGACIÓN

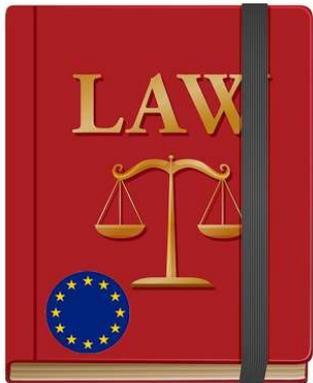
15 días naturales desde la solicitud

Ampliables a 45 días naturales en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud.

En casos individuales urgentes y justificados se tomará una decisión inmediata sobre las solicitudes.

Información del recurso

EXPEDICIÓN DEL VISADO



VISADO UNIFORME.

El período de validez de un visado y la duración de la estancia autorizada se decidirán sobre la base del examen realizado de conformidad con el art. 21

Un visado podrá expedirse para una, dos o múltiples entradas. El período de validez no será superior a cinco años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, letra a), el período de validez del visado para una única entrada incluirá un "período de gracia" de quince días naturales.

VISADO DE VALIDEZ TERRITORIAL LIMITADA.

VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO.

DERECHOS DERIVADOS DE UN VISADO EXPEDIDO

La mera posesión de un visado uniforme o de un visado de validez territorial limitada **no conferirá un derecho de entrada automático.**



DENEGACIÓN DE VISADO



a) si el solicitante:

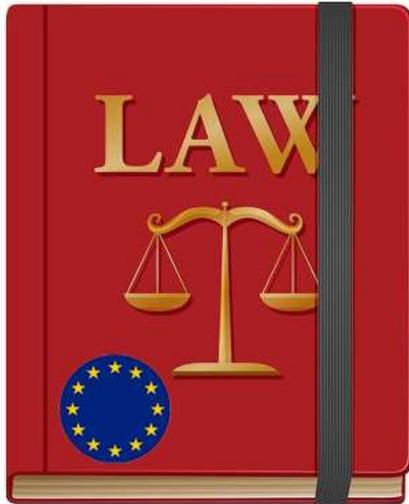
- Presenta un documento de viaje falso o falsificado,
- No justifica la finalidad y las condiciones de la estancia prevista,
- No aporta pruebas de que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o bien no está en condiciones de obtener legalmente dichos medios,
- Ha permanecido ya por 90 días del período de 180 días en curso, en el territorio de los Estados miembros con un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada,
- Es una persona sobre la que se ha introducido una descripción en el SIS a efectos de denegación de entrada,
- Es considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Código de fronteras Schengen, o para las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, en particular si se introdujo una descripción en las bases de datos nacionales de algún Estado miembro a efectos de denegación de entrada por iguales motivos, o
- No aporta pruebas de tener un seguro médico de viaje adecuado y válido, si ha lugar,

O

b) si existen dudas razonables acerca de la autenticidad de los documentos justificativos presentados por el solicitante o de la veracidad de su contenido, de la fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante o de su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

DENEGACIÓN: Se notificarán al solicitante, utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo VI, la decisión de denegación y los motivos en los que se basa en la lengua del Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión.

Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tendrán derecho a recurrir. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro.



Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/JAI del Consejo

DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (I)



OBJETIVO

- ✓ **Establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos.**
- ✓ **También introduce disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas.**

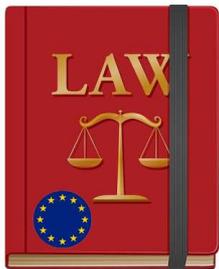
ENTRA EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOUE (15/04/2011):
16/04/2011.

periodo DE ADAPTACIÓN: HASTA EL 06/04/2013.

NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, DINAMARCA.

PARTICIPA: IRLANDA.





DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (II)



Infracciones

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

Vulnerabilidad:

Cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.

- El **consentimiento** de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, **no se tendrá** en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios.

Explotación:

Incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.



Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de **LA INDUCCIÓN, LA COMPLICIDAD O LA TENTATIVA** en la comisión de las infracciones contemplada.



P
E
N
A
S

DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (III)



- Con penas privativas de libertad de una **duración máxima de, al menos, 5 años.**
- Con penas privativas de libertad de una **duración máxima de, al menos, 10 años** cuando la infracción:
 - ✓ Se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores;
 - ✓ Se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada;
 - ✓ Puso en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima, o
 - ✓ Se cometió empleando violencia grave o causó a la víctima daños particularmente graves.

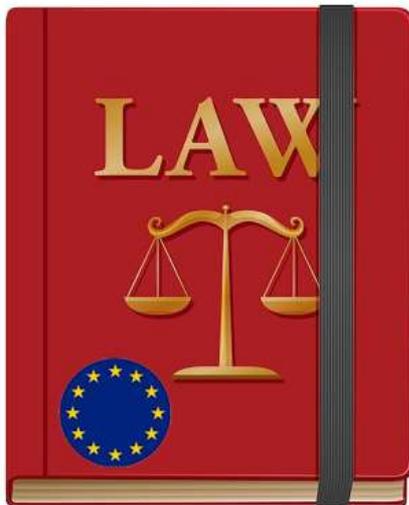
PERSONAS JURÍDICAS: Cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.



- Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:
- exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
 - inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
 - sometimiento a vigilancia judicial;
 - disolución judicial;
 - cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.



COMPETENCIA DE LOS ESTADOS



- La infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- El autor de la infracción sea uno de sus nacionales.

Un Estado miembro informará a la Comisión cuando decida ampliar la competencia respecto de las infracciones cometidas fuera de su territorio entre otras cosas cuando:

- La infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- La infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- El autor de la infracción tenga su residencia habitual en su territorio.

DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (IV)

Víctima



Los Estados miembros **adoptarán**, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las **medidas necesarias** para garantizar que las autoridades nacionales competentes **puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas** de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer.

Se garantizarán que **la investigación o el enjuiciamiento** de las infracciones **no dependan de la deposición o denuncia de la víctima**, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración.

ASISTENCIA a la víctima

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas **antes, durante y por un periodo de tiempo** adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva. Esta asistencia *no se supeditará a la voluntad de la víctima de cooperar* en la investigación penal, la instrucción o el juicio.

Las **medidas de asistencia y apoyo** incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información (periodo de reflexión y recuperación) y servicios de traducción e interpretación, en su caso. (El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos).

Velarán porque las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria:

- a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio;
- b) el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas;
- c) testificar en audiencia pública, y
- d) preguntar sobre la vida privada de la víctima cuando no sea absolutamente necesario.



MENORES

Cualquier persona menor de 18 años.



Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a **prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial** se emprenderán tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada una de ellas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e INTERÉSes con vistas a encontrar una solución duradera para el menor.

Dentro de un plazo razonable, facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo.

Designarán un tutor o representante legal del menor víctima de la trata de seres humanos a partir del momento en que las autoridades nacionales lo identifiquen como tal, cuando, en virtud del Derecho nacional, un conflicto de INTERÉSes con el menor impidiera a los titulares de la responsabilidad parental defender el interés superior del menor, o representarlo.

Siempre que sea posible y conveniente, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembro.

MENORES de 5 de abril de 2011 (VI)



EN LAS **investigaciones y procesos penales los Estados miembros:**

- Designarán un representante del menor en el supuesto de que el Derecho interno retire la representación del menor a los titulares de la responsabilidad parental a causa de un conflicto de INTERÉSES entre éstos y el menor.

- El acceso inmediato al **asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita**, incluso a efectos de reclamar una indemnización, salvo si disponen de recursos económicos suficientes.

- Sin **perjuicio de los derechos de defensa**, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

a) Los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;

b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto;

c) los interrogatorios del menor víctima estén dirigidos, en caso necesario, por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;

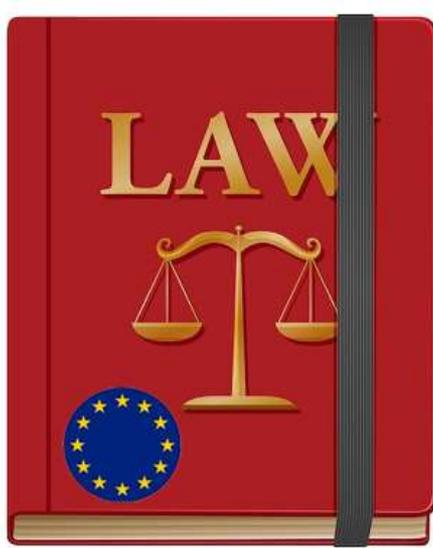
d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios del menor víctima;

e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;

f) el menor víctima esté acompañado por su representante o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

g) la audiencia se celebre a puerta cerrada, y

h) la víctima que sea menor pueda ser oída sin estar presente en la sala, mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación adecuadas.



DIRECTIVA (UE) 2016/801 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de mayo de 2016 relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair



OBJETIVO:

La presente Directiva establece:

- a) los requisitos de entrada y residencia por un período superior a 90 días en el territorio de los Estados miembros, y los derechos de los nacionales de países terceros y, en su caso, de los miembros de sus familias, con fines de investigación, estudios, prácticas o voluntariado en el Servicio Voluntario Europeo y, cuando así lo decidan los Estados miembros, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos, voluntariado distinto al Servicio Voluntario Europeo o colocación au pair
- b) los requisitos de entrada y residencia, y los derechos de los investigadores y, en su caso, de los miembros de sus familias, y de los estudiantes, a que hace referencia la letra a), en Estados miembros distintos del primer Estado miembro que les concede una autorización sobre la base de la presente Directiva.

ENTRA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOUE (21/05/2016): 22/05/2016

PERIODO DE ADAPTACIÓN: 24/05/2018

DEROGA: Quedan derogadas las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE

NO PARTICIPAN NI DINAMARCA NI REINO UNIDO NI IRLANDA.





ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Directiva se aplica a los nacionales de países terceros que soliciten ser admitidos o que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro con fines de investigación, estudios, prácticas o voluntariado en el Servicio Voluntario Europeo. Los Estados miembros podrán decidir asimismo si aplican las disposiciones de la presente Directiva a los nacionales de países terceros que soliciten la admisión con el fin de participar en un programa de intercambio de alumnos, en un proyecto educativo, en un voluntariado distinto del Servicio Voluntario Europeo o para alguna colocación au pair.

La presente Directiva no se aplica a los nacionales de países terceros:

- a) que soliciten protección internacional o que disfruten de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo , o que disfruten de protección temporal de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo en un Estado miembro.
- b) cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de Derecho.
- c) que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación dentro de la Unión.
- d) que disfruten del estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2003/109/CE del Consejo.
- e) que disfruten, junto con los miembros de sus familias e independientemente de su nacionalidad, de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros y países terceros, o entre la Unión y países tercero.
- f) que vengan a la Unión como trabajadores en formación en el marco de un traslado intraempresarial con arreglo a la Directiva 2014/66/UE; g) que sean admitidos como trabajadores altamente cualificados de conformidad con la Directiva 2009/50/CE del Consejo.

DOCUMENTACIÓN GENERAL

- a) **Documento de viaje válido**, según disponga el Derecho nacional, y, si así se exige, una **solicitud de visado o un visado válido** o, en su caso, un **permiso de residencia válido** o un visado para estancias de larga duración válido. (los Estados miembros podrán exigir que el período de validez del documento de viaje cubra al menos la duración de la estancia prevista)
- b) **Si es menor de edad**, presentar una autorización paterna o un documento equivalente para la estancia prevista.
- c) Seguro de **enfermedad** para todos los riesgos cubiertos normalmente para los nacionales del Estado miembro en cuestión.
- d) **Pago de las tasas**
- e) **Pruebas de contar con recursos suficientes** para cubrir los gastos de manutención sin recurrir al sistema de ayudas sociales del Estado miembro, así como el coste del viaje de regreso.



Se denegará la admisión a los nacionales de países terceros a los que se considere que **representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.**



INVESTIGADOR ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES DEBE APORTAR:

un **convenio de acogida** o, si así lo dispone el Derecho nacional, un contrato de conformidad con el artículo 10

Podrán **exigir del organismo de investigación que se comprometa por escrito a asumir**, en caso de que un investigador permanezca ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, **el reembolso de los gastos relacionados con la estancia y el retorno del investigador sufragados mediante fondos públicos**. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a más tardar seis meses después de la extinción del convenio de acogida.



La aprobación concedida a un organismo de investigación tendrá una validez mínima de 5 años. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder aprobaciones por un período más corto

El convenio de acogida incluirá:

- a) el título o propósito de la actividad de investigación o el ámbito de investigación;
- b) el compromiso, por parte del nacional de un país tercero, de tratar de completar la actividad de investigación;
- c) el compromiso, por parte del organismo de investigación, de acoger al nacional de un país tercero con el objetivo de completar la actividad de investigación;
- d) las fechas inicial y final de la actividad de investigación o su duración estimada;
- e) información sobre la movilidad prevista en uno o varios segundos Estados miembros, si se conoce la movilidad en el momento de la solicitud en el primer Estado miembro.

Los Estados miembros también podrán exigir que el convenio de acogida incluya:

- a) información sobre la relación jurídica entre el organismo de investigación y el investigador;
- b) información sobre las condiciones de trabajo del investigador.

Los organismos de investigación únicamente podrán firmar convenios de acogida si la actividad investigadora ha sido aceptada por los órganos competentes del organismo, previo examen de los siguientes elementos:

- a) el objeto de la actividad investigadora, su duración estimada y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización;
- b) las cualificaciones del nacional de un país tercero en relación con el objeto de la investigación; estas deberán acreditarse mediante copia certificada de las cualificaciones.



ESTUDIANTES ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES DEBE APORTAR:

- a) el nacional de un país tercero ha **sido admitido en una institución de enseñanza superior** con objeto de cursar un programa de estudios;
- b) se han **abonado los derechos de matrícula** exigidos por la institución de enseñanza superior, si así lo exige el Estado miembro;
- c) se posee un **conocimiento suficiente de la lengua del programa** de enseñanza que se va a cursar, si así lo exige el Estado miembro
- d) el nacional de un país tercero **dispondrá de recursos suficientes** para cubrir los costes de los estudios, si así lo exige el Estado miembro.

No necesitan presentar un seguro medico si por estar matriculados se benefician de un seguro se beneficien enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate.

ALUMNO ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES DEBE APORTAR:

- a) que el nacional de un país tercero ni está por debajo de la edad y el grado mínimos **ni supera la edad** y el grado máximos establecidos por el Estado miembro de que se trate.
- b) su **aceptación en un centro de enseñanza**
- c) su **participación en un programa educativo estatal** o regional reconocido en el contexto de un programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo gestionado por un centro de enseñanza de conformidad con el Derecho o la práctica administrativa nacionales
- d) que **el centro de enseñanza** o, en la medida en que así lo disponga el Derecho nacional, un tercero **acepta hacerse responsable del nacional de un país tercero durante la estancia en el territorio** del Estado miembro en cuestión, en particular en lo que respecta al coste de sus estudios
- e) que el nacional de un país **tercero se alojará durante su estancia con una familia o en un alojamiento especial dependiente del centro de enseñanza** o, en la medida en que así lo disponga el Derecho nacional, en cualquier otra instalación que cumpla las condiciones fijadas por el Estado miembro en cuestión y elegida de acuerdo con las normas del programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo en el que participe el nacional de un país tercero.

PERSONAS EN PRÁCTICAS ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES DEBE APORTAR:

a) presentar un **convenio de prácticas** con una entidad de acogida, que contemple una formación teórica y práctica. Los Estados miembros podrán exigir que dicho convenio de prácticas sea aprobado por la autoridad competente y que los términos en los que se basa el convenio cumplan los requisitos establecidos por el Derecho nacional, los convenios colectivos o las prácticas del Estado miembro de que se trate.

El convenio de prácticas contendrá:

- i) una descripción del programa de prácticas, incluido el objetivo educativo o los componentes de las prácticas,
- ii) la duración de las prácticas
- iii) las condiciones de las prácticas y de su supervisión
- iv) las horas de prácticas
- v) la relación jurídica entre la persona en prácticas y la entidad de acogida;



b) aportar pruebas de que **ha obtenido un título de educación superior en los dos años anteriores** a la fecha de solicitud o que está realizando estudios que conducen a la obtención de un título de educación superior

c) aportar pruebas, si así lo exige el Estado miembro, de que el nacional de un país tercero dispondrá durante su estancia de **recursos suficientes para** cubrir los costes de las práctica

d) aportar pruebas, si así lo exige el Estado miembro, de que el nacional de un país tercero ha recibido o recibirá **formación lingüística** para disponer de los conocimientos necesarios para realizar las prácticas

e) aportar pruebas, si así lo exige el Estado miembro, de que la **entidad de acogida se hace responsable del nacional de un país tercero durante toda su estancia en el territorio del Estado miembro correspondiente, en particular en lo que respecta a los costes de manutención y alojamiento**

f) aportar pruebas, si así lo exige el Estado miembro, de que si el nacional de un país tercero es alojado durante toda su estancia por la entidad de acogida, **el alojamiento cumple las condiciones fijadas por el Estado miembro en cuestión.**

Podrán exigir que las prácticas se efectúen en el **mismo campo académico y al mismo nivel de cualificación** que el título de educación superior o el programa de estudios a que hace referencia el apartado 1, letra b).

Los Estados miembros podrán exigir a la entidad de acogida que acredite que **la persona en prácticas no está ocupando ningún puesto de trabajo.**

VOLUNTARIADO ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES DEBE APORTAR:

a) **Presentar un convenio** con la entidad de acogida o, en la medida en que así lo disponga el Derecho nacional, otro organismo responsable en el Estado miembro en cuestión del programa de voluntariado en el que el nacional de un país tercero participe

El convenio incluirá:

- i) una descripción del programa de voluntariado,
- ii) la duración del programa de voluntariado,
- iii) las funciones y condiciones de supervisión del programa de voluntariado,
- iv) las horas de trabajo voluntario,
- v) los recursos disponibles para cubrir los gastos de manutención y alojamiento del nacional de un país tercero y una cantidad mínima en concepto de dinero de bolsillo durante toda su estancia,
- vi) en su caso, la formación que recibirá el nacional de un país tercero para que pueda realizar el programa de voluntariado;



b) aportar pruebas, si el Estado miembro así lo exige, de que si el nacional de un país **tercero es alojado durante toda su estancia por la entidad de acogida**, el alojamiento cumple las condiciones fijadas por el Estado miembro en cuestión;

c) aportar pruebas de que la entidad de acogida o, en la medida en que así lo disponga el Derecho nacional, otro organismo responsable del programa de voluntariado, ha suscrito **un seguro de responsabilidad a terceros por sus actividades**;

d) aportar pruebas, si el Estado miembro así lo exige, de que el nacional de un país tercero ha recibido o recibirá una **introducción básica al idioma, la historia y las estructuras sociales y políticas de dicho Estado** miembro.



AU PAIRS ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES DEBE APORTAR:

- a) Presentar **un acuerdo entre el nacional de un país tercero y la familia de acogida**, en el que se determinen los derechos y obligaciones del nacional de un país tercero, en su condición de *au pair*, incluidos los pormenores referentes al dinero de bolsillo y las disposiciones para la asistencia a cursos del *au pair*, y el máximo de horas de las tareas familiares;
- b) **ser mayor de dieciocho años y menor de treinta**. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán autorizar la admisión como *au pair* de un nacional de un país tercero que supere el límite de edad máximo;
- c) aportar pruebas de que la familia de acogida o una organización mediadora en la colocación *au pair*, en la medida en que el Derecho nacional así lo disponga, **acepte hacerse responsable del nacional de un país tercero durante toda su estancia en el territorio del Estado miembro en cuestión**, en particular en lo que respecta a los costes de estancia, alojamiento y riesgo de accidentes.

Los Estados miembros podrán exigir que el nacional de un país tercero que solicite su admisión como *au pair* aporte pruebas de:

- a) un conocimiento básico de la lengua del Estado miembro de que se trate, o
- b) que ha terminado sus estudios secundarios, que posee una cualificación profesional o, en su caso, que cumple las condiciones para ejercer una profesión regulada, según disponga el Derecho nacional.

Los Estados miembros podrán decidir que la colocación *au pair* se lleve a cabo exclusivamente por organizaciones mediadoras en la colocación *au pair*

Los Estados miembros podrán exigir que los miembros de la familia de acogida tengan una nacionalidad diferente a la del nacional de un país tercero que solicite su admisión para colocarse como *au pair* y que no tengan ningún vínculo familiar.

La dedicación a las tareas como *au pair* no superará el máximo de 25 horas semanales. El *au pair* tendrá al menos un día a la semana libre de tareas como *au pair*.



DURACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

INVESTIGADOR Y ESTUDIANTE

DURACIÓN: será de al menos 1 AÑO o igual a la duración del convenio de acogida en caso de ser esta inferior. La autorización se renovará si el artículo 21 no es aplicable

Para investigadores cubiertos por programas de la Unión o multilaterales que incluyan medidas de movilidad, y para estudiantes cubiertos por programas de la Unión o multilaterales que incluyan medidas de movilidad o por un convenio entre dos o más instituciones de enseñanza superior será de al menos **2 años**, o igual a la duración del convenio de acogida o de los estudios en caso de ser esta inferior. Si los requisitos generales establecidos en el artículo 7 no se cumplen durante los dos años o a lo largo de todo el período de validez del convenio de acogida, se aplicará el párrafo primero del presente apartado. Los Estados miembros conservarán la facultad de comprobar que no son aplicables los motivos de retirada establecidos en el artículo 21.

ALUMNOS / AU PAIR/ VOLUNTARIADO

DURACIÓN: será igual a la duración del programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo/ a la duración del acuerdo entre el *au pair* y la familia de acogida / a la duración del convenio de voluntariado en caso de que estos sea inferior a 1 año, o de 1 año como máximo. Los Estados miembros podrán decidir conceder la renovación de la autorización una vez por el tiempo necesario para completar el programa de intercambio de alumnos o proyecto educativo si el artículo 21 no es aplicable.

PRACTICAS

DURACIÓN será igual a la duración del convenio de prácticas en caso de que esta sea inferior a 6 meses, o de 6 meses como máximo. Si la duración del convenio es superior a seis meses, la validez de la autorización podrá coincidir con el período correspondiente, de acuerdo con el Derecho nacional. Los Estados miembros podrán decidir conceder la renovación de la autorización una vez por el tiempo necesario para completar las prácticas si el artículo 21 no es aplicable.



MOTIVOS DE DENEGACIÓN

Los Estados miembros podrán denegar una solicitud:

- a) cuando no se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 7 o los requisitos específicos pertinentes establecidos en los artículos 8, 11, 12, 13, 14 o 16;
- b) cuando los documentos presentados hayan sido adquiridos fraudulentamente, falsificados o manipulados;
- c) cuando el Estado miembro de que se trate únicamente permita la admisión por medio de una entidad de acogida aprobada y esta no lo esté.

Los Estados miembros podrán denegar una solicitud:

- a) cuando la entidad de acogida, otro organismo según se menciona en el artículo 14, apartado 1, letra a), un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 1, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya dejado de cumplir sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
- b) si procede, cuando la entidad de acogida o la familia de acogida que vaya a emplear al nacional de un país tercero no cumpla las condiciones de empleo establecidas en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas nacionales en el Estado miembro de que se trate;
- c) cuando la entidad de acogida, otro organismo según se menciona en el artículo 14, apartado 1, letra a), un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 1, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya sido objeto de una sanción de conformidad con el Derecho nacional por trabajo no declarado o ilegal;
- d) cuando la entidad de acogida se haya establecido u opere con la finalidad principal de facilitar la entrada de nacionales de países terceros que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- e) en su caso, cuando la actividad de la entidad de acogida esté siendo o haya sido liquidada en virtud del Derecho nacional sobre insolvencia, o no se esté realizando actividad económica alguna;
- f) cuando el Estado miembro tenga pruebas o motivos serios y objetivos para determinar que el nacional de un país tercero residiría con fines distintos de aquellos para los que solicita la admisión.

Cuando un nacional de un país tercero solicite la admisión para iniciar una relación laboral en un Estado miembro, este podrá comprobar si el puesto de que se trata podría cubrirse con sus propios nacionales o con otros nacionales de la Unión, o con nacionales de países terceros que residan legalmente en dicho Estado miembro, en cuyo caso podrá denegar la solicitud



DENEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN

Los Estados miembros retirarán o, en su caso, denegarán la renovación de una autorización:

- a) cuando el nacional de un país tercero ya no cumpla los requisitos generales establecidos en el artículo 7, a excepción de su apartado 6, o los requisitos específicos pertinentes establecidos en los artículos 8, 11, 12, 13, 14 o 16, o los requisitos del artículo 18;
- b) cuando la autorización o los documentos presentados hayan sido adquiridos fraudulentamente, falsificados o manipulados;
- c) cuando el Estado miembro de que se trate únicamente permita la admisión por medio de una entidad de acogida aprobada y esta no lo esté;
- d) Cuando el nacional de un país tercero esté residiendo con fines distintos de aquellos para los que se le haya autorizado a residir.

RETIRADA

Los Estados miembros podrán retirar o, en su caso, denegar la renovación de una autorización:

- a) cuando la entidad de acogida, otro organismo según se menciona en el artículo 14, apartado 1, letra a), un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 1, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya dejado de cumplir sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
- b) si procede, cuando la entidad de acogida o la familia de acogida que emplee al nacional de un país tercero no cumpla las condiciones de empleo establecidas en las leyes, los convenios colectivos o las prácticas nacionales en el Estado miembro de que se trate;
- c) cuando la entidad de acogida, otro organismo según se menciona en el artículo 14, apartado 1, letra a), un tercero según se menciona en el artículo 12, apartado 1, letra d), la familia de acogida o la organización mediadora en la colocación *au pair* haya sido objeto de una sanción de conformidad con el Derecho nacional por trabajo no declarado o ilegal;
- d) cuando la entidad de acogida se haya establecido u opere con la finalidad principal de facilitar la entrada de nacionales de países terceros que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- e) en su caso, cuando la actividad de la entidad de acogida esté siendo o haya sido liquidada en virtud del Derecho nacional en materia de insolvencia, o no se esté realizando actividad económica alguna;
- f) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 24 en lo que respecta al acceso a las actividades económicas, o cuando un estudiante no haga progresos suficientes en sus estudios conforme a lo dispuesto en el Derecho o en la práctica administrativa nacionales.



ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS ESTUDIANTES



Al margen del tiempo de estudio, y cumpliendo las normas y requisitos aplicables a la actividad correspondiente en el Estado miembro de que se trate, los **estudiantes tendrán derecho a trabajar por cuenta ajena, y podrán tener derecho a ejercer una actividad económica por cuenta propia**, con las limitaciones contempladas en el apartado 3.

En caso necesario, los Estados miembros **concederán autorizaciones previas a los estudiantes o a los empleadores**, o a ambos, de conformidad con el Derecho nacional.

Cada Estado **miembro fijará el número máximo de horas semanales o de días o meses anuales que se permitan para dicha actividad**, que no será inferior a 15 horas semanales, o su equivalente en días o meses al año. Se podrá tener en cuenta la situación del mercado laboral en el Estado miembro de que se trate. .



DIRECTIVA 2016/801, de 11 DE MAYO. (XIII)



ESTANCIA CON FINES DE BÚSQUEDA DE EMPLEO O EMPRESARIALES PARA INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES

Al término de la actividad de investigación o de los estudios, los investigadores y estudiantes tendrán la posibilidad de permanecer en el territorio del Estado miembro que **haya expedido una autorización** con arreglo al artículo 17, sobre la base del permiso de residencia mencionado en el apartado 3 del presente artículo, **durante un período de 9 meses como mínimo a fin de buscar un empleo o crear una empresa.**

Los Estados miembros podrán decidir el nivel mínimo de grado que deberán alcanzar los estudiantes para acogerse a la aplicación del presente artículo. Dicho nivel no deberá ser superior al nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones

Los Estados miembros podrán denegar una solicitud al amparo del presente artículo cuando:

- a) no se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 3 y, en su caso, 2 y 5;
- b) los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados.



Los Estados miembros podrán exigir al investigador o estudiante y, en su caso, a los miembros de la familia del investigador, que presenten la solicitud a que se refiere el presente artículo al menos 30 días antes de la fecha en que se extinga la vigencia de la autorización expedida con arreglo a los artículos 17 o 26.

Transcurrido un período mínimo de 3 meses a partir de la fecha de expedición del permiso de residencia a que se refiere el presente artículo por el Estado miembro de que se trate, este último podrá exigir a los nacionales de países terceros que demuestren que tienen posibilidades auténticas de ser contratados o de crear una empresa.

Los Estados miembros podrán exigir que el empleo que esté buscando el nacional de un país tercero o la empresa que esté intentando crear corresponden al nivel de investigación o de estudios finalizados.

FAMILIAS DE LOS INVESTIGADORES



A fin de permitir a los miembros de la familia del investigador reunirse con este en el primer Estado miembro o, en caso de movilidad de larga duración, en los segundos Estados miembros, los Estados miembros **aplicarán las disposiciones de la Directiva 2003/86/CE con las excepciones establecidas en el presente artículo.**

EXCEPCIONES



- no estará supeditada al requisito de que el investigador tenga unas perspectivas razonables de obtener el derecho de residencia permanente ni a que haya cumplido un período mínimo de residencia. (artículo 3, apartado 1, y el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE)
- las condiciones y medidas de integración contempladas en esas disposiciones solo podrán aplicarse después de que se haya concedido un permiso de residencia a los interesados.(rtículo 4, apartado 1, último párrafo, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE,)
- los permisos de residencia para los miembros de la familia serán concedidos por un Estado miembro si se cumplen las condiciones para la reagrupación familiar, dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha en que se presente la solicitud completa. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate tramitará la solicitud para los miembros de la familia al mismo tiempo que la solicitud de admisión o de movilidad de larga duración para el investigador, en caso de que la solicitud para los miembros de la familia haya sido presentada al mismo tiempo. El permiso de residencia para los miembros de la familia solo se concederá si se expide al investigador una autorización con arreglo al artículo 17. (artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE,)



el período de validez del permiso de residencia de los miembros de la familia expirará, por regla general, en la fecha en que se extinga la vigencia de la autorización del investigador. Esto incluirá, en su caso, las autorizaciones expedidas al investigador con fines de búsqueda de empleo o de creación de una empresa con arreglo al artículo 25. Los Estados miembros podrán exigir que el período de validez de los documentos de viaje abarque como mínimo la duración de la estancia prevista. (artículo 13, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/86/CE)

- el primer Estado miembro o, en el caso de la movilidad de larga duración, los Estados miembros segundos no aplicarán plazo límite alguno con respecto al acceso de los miembros de la familia al mercado laboral, excepto en circunstancias excepcionales, como una tasa de desempleo particularmente elevada.(artículo 14, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 2003/86/CE)



MOVILIDAD DENTRO DE LA UNIÓN

Un nacional de un país tercero que posea una autorización válida expedida por el primer Estado miembro para fines de estudios en el marco de un programa de la Unión o multilateral que comprenda medidas de movilidad o de un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, o para fines de investigación **podrá entrar y permanecer para realizar sus estudios o sus actividades de investigación en uno o varios Estados miembros segundos sobre la base de dicha autorización** y de un documento de viaje válido en las condiciones establecidas en los artículos 28, 29 y 31 y con sujeción al artículo 32.

Durante la movilidad mencionada en el apartado 1, los investigadores podrán impartir clases además de realizar actividades de investigación, y los estudiantes podrán trabajar además de cursar sus estudios, en uno o varios Estados miembros segundos de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 23 y 24, respectivamente

DIRECTIVA 2016/801, de 11 DE MAYO. (XVI)



Movilidad de corta duración de los investigadores

Los investigadores que posean una autorización válida expedida por el primer Estado miembro tendrán derecho a permanecer a fin de realizar parte de su actividad de investigación en cualquier organismo de investigación en uno o varios segundos Estados miembros durante un período de hasta 180 días dentro de cualquier período de 360 días por Estado miembro, bajo las condiciones que dispone el art 28 de la Directiva

Movilidad de larga duración de los investigadores

Respecto de los investigadores que posean una autorización válida expedida por el primer Estado miembro y tengan la intención de permanecer a fin de realizar parte de su actividad de investigación en cualquier organismo de investigación en uno o varios segundos Estados miembros durante más de 180 días por Estado miembro, el segundo Estado miembro:

- a) aplicará el artículo 28 y permitirá al investigador permanecer en el territorio, sobre la base de la autorización expedida por el primer Estado miembro y durante el período de validez de la misma, o
- b) aplicará el procedimiento previsto en los apartados 2 a 7.

El segundo Estado miembro podrá determinar un período máximo de movilidad de larga duración de un investigador que no será inferior a 360 días.

(Requisitos artículo 29 de la Directiva)

Movilidad de los miembros de las familias de los investigadores art 30 Directiva

.Los miembros de la familia de un investigador que posean un permiso de residencia válido expedido por el primer Estado miembro tendrán derecho a entrar en uno o varios segundos Estados miembros, y a permanecer en ellos, a fin de acompañar al investigador.

Cuando el segundo Estado miembro aplique el procedimiento de comunicación a que se refiere el artículo 28, apartado 2, exigirá la transmisión de los siguientes documentos e información:

- a) los documentos y la información exigidos con arreglo al artículo 28, apartado 5, y apartado 6, letras b), c) y d), relativos a los miembros de la familia del investigador que le acompañen;
- b) la prueba de que el miembro de la familia ha residido como miembro de la familia del investigador en el primer Estado miembro de conformidad con el artículo 26



Movilidad de corta duración de los estudiantes

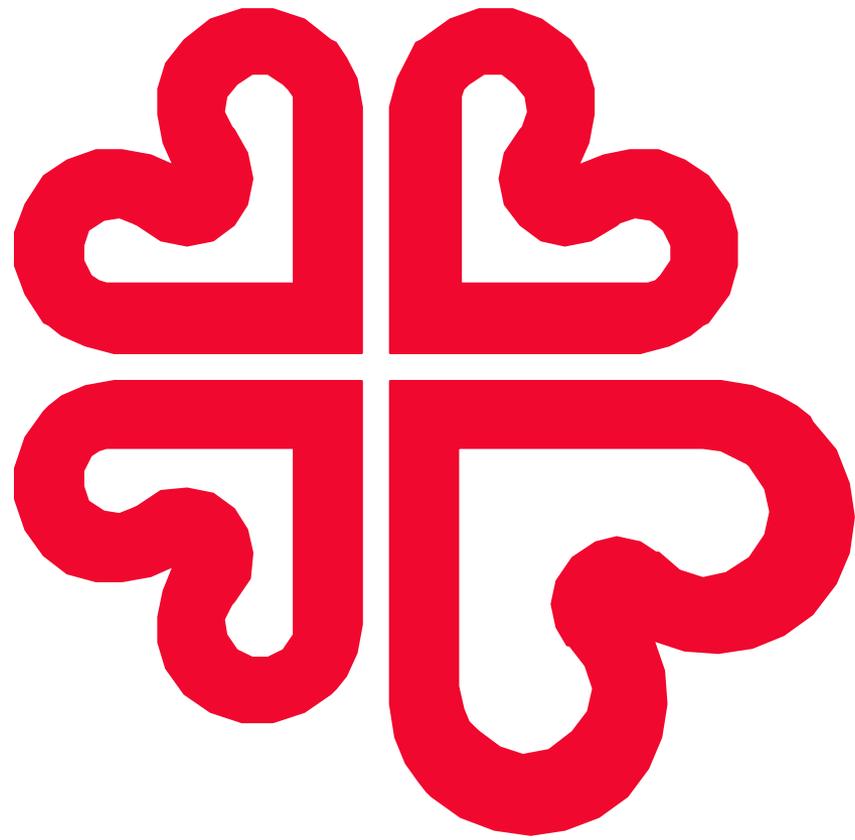
Los estudiantes que posean una autorización válida expedida por el primer Estado miembro y que estén cubiertos por un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior tendrán derecho a entrar y permanecer a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de enseñanza superior de uno o varios segundos Estados miembros durante un **período de hasta 360 días por Estado miembro bajo las condiciones establecidas en los apartados 2 a 10**

Los estudiantes no cubiertos por un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior presentarán una solicitud de autorización para entrar y permanecer en un segundo Estado miembro a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de enseñanza superior conforme a los artículos 7 y 11.

El segundo Estado miembro podrá exigir a la institución de enseñanza superior del primer Estado miembro o a la institución de enseñanza superior del segundo Estado miembro o al estudiante que comuniquen a las autoridades competentes del primer Estado miembro y del segundo Estado miembro la intención del estudiante de realizar parte de sus estudios en la institución de enseñanza superior del segundo Estado miembro.

Requisitos artículo 31 de la Directiva.





Cáritas